

ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

—
1869



MADRID

IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ

CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

—
1881

Circular participando los días de salida fijados para la correspondencia que se dirija á los Estados-Unidos por la vía de Inglaterra.

Dirección general de Correos.—El itinera-

rio á que debe sujetarse durante el año actual la remisión de la correspondencia destinada á los Estados-Unidos de América es el siguiente, cuando el envío se efectúe por la vía de Inglaterra:

SALIDA desde Londres.	DIA Y HORA DE SALIDA desde el puerto de embarque.		SALIDA desde Madrid.	LÍNEA por la cual se verifica el envío de las Malas.
Mártres...	Southampton.	Martres... 2 tarde.	Sábado... 3 tarde.	North German Lloyd.
Mártres...	Queenstown..	Miércoles. 3-30 tarde.	Sábado... 3 tarde.	Cunard Company.
Miércoles.	Queenstown..	Juésves... 3-30 tarde.	Domingo.. 3 tarde.	Juman Company.
Sábado..	Queenstown..	Domingo.. 3-30 tarde.	Miércoles.. 3 tarde.	Cunard Company.

Lo participo á V... para su conocimiento y á fin de que á la presente orden dé toda la publicidad posible, manifestándome haberlo así verificado al acusarme el inmediato recibo de la misma.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino. —Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular participando que se puede cambiar correspondencia con la administración austriaca de Widdin (Bulgaria) por mediación de la administración prusiana.

Dirección general de Correos.—A consecuencia del establecimiento de una administración de Correos austriaca en Widdin (Bulgaria), se hace posible que entre España y el mencionado punto se trasmita correspondencia por el intermedio de la administración prusiana.

El envío de la correspondencia con destino

á Widdin se efectuará bajo las condiciones siguientes:

Cartas ordinarias, franqueo voluntario: porte de la carta franca, 375 milésimas por cada 40 gramos.

Idem id. no franqueada, 475 milésimas por cada 40 gramos.

Cartas certificadas, franqueo obligatorio: satisfarán además del porte que corresponda á su peso el derecho fijo é invariable de certificación de 200 milésimas por cada 40 gramos.

Periódicos, impresos y muestras, franqueo obligatorio, 75 milésimas por cada 40 gramos.

Las administraciones de cambio españolas abonarán en las cuentas con la administración prusiana por la correspondencia procedente ó destinada á Widdin las mismas sumas que las que son acreditables á uno y otro país por la que se dirija á Constantinopla ó se reciba de este punto con arreglo al número 9 del cuadro referente al cambio al descubierto que resulta unido al Convenio

adicional celebrado recientemente entre España y Prusia en 25 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1868.

Lo participo á V... para su conocimiento y á fin de que á la presente órden dé toda la posible publicidad, manifestándome que así tuvo efecto al acusar el recibo de la misma.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.— Señor Administrador principal de Correos de...

Decreto disponiendo que los telegramas del extranjero destinados á puntos donde no haya estacion se trasmitan francos por el correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.— Con presencia de lo acordado por los Delegados de las naciones que se adhirió, al Convenio telegráfico que se celebró en París y fué revisado en Viena con fecha 22 de Julio último, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de lo manifestado por la de Telégrafos, he tenido á bien disponer que queden derogadas las prescripciones de la Real órden de 11 de Enero de 1866 y resolver que los telegramas procedentes del extranjero y destinados á puntos en que no haya estacion telegráfica, se trasmitan gratuitamente por el Correo sin exigir porte alguno á las personas á quienes resulten dirigidos. Teniendo, empero, presente que á esta

mejora no prestaron su adhesion los Delegados de Francia y de Grecia, he acordado tambien que respecto de los telegramas que procedan de estas dos naciones continúen en todo rigor las disposiciones de la citada Real órden de 11 de Enero de 1866, las cuales serán igualmente aplicadas á los que, por interrupcion de las lineas submarinas, tengan que ser conducidos por medio de buques. En este caso, la oficina de Telégrafos que primero intervenga en su curso, expresará en el sobre que la persona á quien los telegramas se dirigen debe satisfacer el porte de Correos que la mencionada resolucion establece. En cuanto á los telegramas, cuya conduccion por el Correo debe ser gratuita, serán entregados bajo sobre y factura, firmada por el Jefe de la estacion de Telégrafos al Administrador de Correos, quien devolverá aquella, haciendo constar bajo su firma el recibo de los expresados telegramas.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular participando los dias de salida de los servicios, vías de Gibraltar y Marsella, de la línea de Filipinas.

Direccion general de Correos.—La conduccion de la correspondencia destinada á China, Archipiélago filipino, Australia y puntos intermedios del Mediterráneo, Océano indico y mar de la China quedará sujeta durante el año actual al itinerario siguiente:

MESES.	CHINA—JAPON—ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.				AUSTRALIA.	
	VÍA GIBRALTAR.		VÍA MARSELLA.		Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.
	Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.	Salida de Marsella.	Salida de Madrid.		
Enero.....	14, 28.	10, 24.	9, 17, 23, 31	4, 12, 18, 26	27.	23.
Febrero.....	11, 25.	7, 21.	9, 14, 20, 28	4, 9, 15, 23	24.	20.
Marzo.....	11, 25.	7, 21.	9, 14, 20, 28	4, 9, 15, 23	24.	20.
Abril.....	8, 22.	4, 18.	11, 17, 25.	6, 12, 20.	21.	17.
Mayo.....	6, 20.	2, 16, 30	9, 15, 23.	4, 10, 18.	19.	15.
Junio.....	3, 17.	13, 27.	6, 12, 20.	1, 7, 15, 29	16.	12.
Julio.....	1, 15, 29	11, 25.	4, 10, 18.	5, 13, 27.	14.	10.
Agosto.....	12, 26.	8, 22.	1, 7, 15, 29	2, 10, 24, 30	11.	7.
Septiembre.....	9, 23.	5, 19.	4, 12, 26.	7, 21, 27.	8.	4.
Octubre.....	7, 21.	3, 17, 31	2, 10, 24, 30	5, 19, 25.	6.	2, 30.
Noviembre....	4, 18.	14, 28.	7, 21, 27.	2, 16, 22, 30	3.	27.
Diciembre.....	2, 16, 30	12, 26.	5, 19, 25.	14, 25, 28.	1, 29.	25.
Enero de 1870..	»	»	2	»	»	»

La correspondencia para Malta, Egipto, Aden, y los diferentes puntos de la India se remitirá únicamente por la vía de Gibraltar, y su salida de Madrid deberá efectuarse lo más tarde todos los domingos.

Las Administraciones principales anunciarán en sus respectivos departamentos, y con arreglo á lo que antecede, las fechas en que desde las capitales de las provincias es necesario que se verifique la remision de la correspondencia destinada á los puntos que se dejan indicados. En su consecuencia, quedan derogadas, en virtud de la presente orden, todas las noticias que hayan recibido las dependencias de Correos con anterioridad á la misma, y de ella cuidarán que se dé publicidad en los *Boletines oficiales* de las provincias para el debido conocimiento del público.

Del cumplimiento de la presente orden darán las Administraciones principales conocimiento á este Centro directivo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular participando que será destituido todo empleado que por ineptitud, incuria ó mala fe no cumpla con su deber.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general, vistas las diarias reclamaciones que se hacen respecto á faltas cometidas en el servicio de su Ramo, está completamente resuelta á que esas faltas desaparezcan de raiz dentro de un brevísimo plazo. Si en los primeros momentos que se siguieron á la revolucion eran disculpables y aun explicables ciertos desórdenes, hoy todo pretexto para ello ha cesado y el público tiene pleno derecho á estar bien servido.

En tal concepto, el Director general de Correos se propone destituir inmediatamente, sin consideracion de ningun género, á todo funcionario que por ineptitud, incuria ó mala fe no cumpla con su obligacion, y excita á las empresas periodísticas y editoriales y á los particulares á que le expongan sus quejas; en la seguridad de que no permanecerá un dia más en su destino el empleado que dé lugar á ellas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden disponiendo que la correspondencia dirigida á los individuos del ejército expedicionario de Cuba se expida sin recargo alguno al puerto de Cádiz.

Ministerio de la Gobernacion.—Habiendo manifestado á este Ministerio la Administracion del Correo central los perjuicios que se

han de irrogar á los individuos que componen el cuerpo de Ejército que está embarcándose con destino á Cuba, al tener que retener su correspondencia que se halla franquada para el interior de la Península, y hoy sin curso para las Antillas por causa del franqueo insuficiente, he considerado justo dirigir el oportuno telegrama al Administrador de Correos de Cádiz para que expida la expresada correspondencia sin recargo alguno, y publicarlo en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de todas las Administraciones de Correos, con objeto de que dirijan al expresado puerto toda la correspondencia con tal destino.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—Sagasta.—Sr. Administrador de Correos de...

Decreto disponiendo que durante la ausencia de D. Eusebio Asquerino se encargue de la Direccion general de Correos D. Venancio Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion.—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer que durante la ausencia para asuntos del servicio del Director general de Correos D. Eusebio Asquerino, se encargue de la direccion de dicho Ramo el que lo es de Telégrafos D. Venancio Gonzalez.—Madrid 28 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular remitiendo ejemplares de los nuevos sellos de correo para que pueda identificarse la legitimidad de los que circulan por las respectivas provincias.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, manifiesta á esta de mi cargo con fecha 12 de Diciembre la variacion de sellos de correos de veinticinco, cincuenta; cien y doscientas milésimas de escudo que han de regir en el año actual, quedando en circulacion, juntamente con aquellos, los de cinco y diez milésimas de escudo, doce y diez y nueve cuartos de la emision anterior: en su consecuencia, remito á V... las adjuntas colecciones de los nuevos sellos, á fin de que teniéndolos á la vista sirvan de muestra para en el caso de ofrecerse dudas en esa Principal y agregadas sobre la legitimidad de los que circulen por esa provincia; previniendo á V... que no se dé curso á ninguna carta, periódico ó pliego que carezca de los sellos nuevamente emitidos, incluso los de cinco y diez milésimas de escudo y doce y diez y nueve

cuartos que quedan en circulacion, toda vez que los caducados pueden canjearse hasta el 30 de Enero corriente en las capitales de provincia, y en las subalternas y demas pueblos hasta el dia 20, segun se previene en la disposicion 2.ª de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias de 30 de Noviembre del año último. En el caso de presentarse correspondencia con sellos de la emision anterior, procederá V... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1836, pasando el aviso correspondiente á los interesados, á fin de que subsanen la falta remitiendo sellos de los nuevamente creados.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular avisando que la correspondencia que se dirigia á San Roque y Gibraltar, expedicion del dia 29 de Enero próximo pasado, fué arrastrada por las aguas.

Direccion general de Correos.—El Administrador de Correos de la Estafeta de San Roque, manifiesta á esta Direccion general, en telegrama y comunicacion fecha 30 del mes último, que á consecuencia de las fuertes corrientes del arroyo Guadalmezi, situado entre Tarifa y Algeciras, fué arrastrado por el mismo el postillon, caballo y balija con los periódicos de Madrid que se dirigian á dicha subalternas, Gibraltar y otros puntos, incluidas cartas particulares de cargo del extranjero, correspondientes á la expedicion del dia 29 del referido mes de Enero; cuya balija fué extraida del citado Guadalmezi por la Guardia civil, encontrándose toda la correspondencia en entera descomposicion de imposible lectura, y por lo tanto, sin poderse circular por ser difícil leer sus cubiertas y haberse borrado la direccion.

Y con el fin de que el público tenga noticia del hecho y poner á cubierto la responsabilidad y el buen nombre de mis subordinados, he dispuesto se inserte en la *Gaceta de Madrid* para los fines expresados.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular recomendando la mayor vigilancia para evitar toda clase de abusos contra la inviolabilidad de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—La experiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia, me

han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos expedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los tribunales, dando cuenta á la Direccion general; segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los alcaldes; tercero, que siempre y en todos los casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las autoridades todas presten su apoyo á los empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.

Lo que se publica en la *Gaceta* para su cumplimiento, encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Decreto disponiendo vuelva á encargarse de la Direccion de Correos D. Eusebio Asquerino.

Ministerio de la Gobernacion.—Habiendo regresado de una comision del servicio el Director general de Correos, D. Eusebio Asquerino,

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto se encargue nuevamente del despacho de dicha Direccion, y cese en su desempeño el Director general de Telégrafos, D. Venancio Gonzalez; quedando dicho Poder Ejecutivo satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Madrid 23 de Febrero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular encargando que los sellos se coloquen siempre en el anverso de los sobres de las cartas.

Direccion general de Correos.—Los graves perjuicios que puede ocasionar la costumbre de fijar los sellos de franqueo de la correspondencia al dorso de las cartas, ó de manera que no aparezcan inmediatamente á la vista de los empleados de Correos encargados de su direccion, obligan á esta Direccion general á prevenir y recomendar al público que en cuantos objetos deposite en las Administraciones de Correos para su direccion, fije siempre los sellos de franqueo en el anverso de los sobres, ó al lado de los sobrescritos

que la designen, según la forma de los paquetes.

Madrid 26 de Febrero de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.

Circular señalando un término para la remisión de las cuentas y sus estados.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 1.^a—Cuando todos los medios que este Centro directivo pone en juego para regularizar el servicio son infructuosos por la indiferencia de los empleados, preciso es tomar una determinación que ponga término á tal proceder: en su consecuencia, ha resuelto recordar á V... que las cuentas de Intervención deben estar en esta Dirección precisamente el día 10 siguiente al que pertenezcan; las de Rentas públicas el 15 de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, así como los estados sextos, ó sea el resumen de los seis quintos de cada semestre, á los quince días de terminado éste.

Espero que estas advertencias serán para V... suficiente estímulo en el exacto cumplimiento de sus deberes.

Lo que se publica en la *Gaceta*, rogando á los Gobernadores se sirvan insertarla en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de todos los empleados del Ramo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular prohibiendo los viajes de suplentes en todas las Ambulantes.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 1.^a—La experiencia viene demostrando con harta frecuencia la perturbación que introduce en el servicio de Correos el nombramiento de suplentes para llenar servicios que corresponden á empleados en propiedad, que son los que tienen verdaderas garantías y responsabilidad para la Administración. Esta tiene determinado el personal que ha de desempeñar los cargos del Ramo y el punto en que ha de verificarlo. Dejar de llenar cualquiera de las formas establecidas para el servicio, es contravenir al orden establecido, y faltar al cumplimiento de los deberes que sobre todos pesan y á todos alcanzan. Con objeto, pues, de que se establezca la debida regularidad y de que no se reproduzcan sin castigo las faltas que se trata de reparar, he resuelto prohibir en absoluto los viajes de suplentes en las Ambulantes de todas las líneas, y determinar al propio tiempo que cada empleado preste sus

servicios en la línea donde haya sido destinado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular resolviendo que sólo la Dirección general tiene facultades para autorizar á empleados extraños á las Ambulantes para que las vayan auxiliando.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 1.^a—Llegan á esta Dirección general alguna vez quejas de abusos cometidos por ciertas Administraciones de Correos, que expiden órdenes para que empleados extraños á las Ambulantes y aun al Ramo vayan auxiliando á aquellas sin motivo alguno que lo justifique, y usurpando atribuciones en el solo hecho de autorizar estos abusos, que de ninguna manera les corresponden, y que á veces perjudican también á las empresas de ferro-carriles. Con el fin, pues, de evitar dicho abuso en donde exista, he tenido por conveniente resolver que sólo en la Dirección general reside la facultad de expedir tales autorizaciones.

Lo que he dispuesto se publique en la *Gaceta*, encargando á los Gobernadores se sirvan dar publicidad por los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias á fin de que llegue á noticia de todos, y con objeto de que no pueda alegarse ignorancia el día en que me vea precisado á corregir la repetición de tales usurpaciones y abusos, rogando al propio tiempo á las empresas de ferro-carriles que de cualquiera que observen, sin hacer sentir su fiscalización por esto, me dirijan la oportuna comunicación para castigarlo si procede.

Madrid 3 de Marzo de 1869.—Eusebio Asquerino.

Circular proponiendo la manera de apreciar la distancia longitudinal de los caminos vecinales.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección geográfica.—Uno de los datos que más ha utilizado esta Dirección general de Correos para la formación del plano postal de España y establecimiento del Correo diario á todos los municipios, ha sido las noticias facilitadas por todos los ayuntamientos sobre su situación topográfica y estado de las vías de comunicación. Estas noticias, sumamente apreciables y verídicas por la naturaleza de su origen, adolecen, sin embargo, de una falta completa de veracidad en cuanto se refiere á las distancias

itinerarias. Es origen de esta incertidumbre el lamentable descuido con que se ha mirado hasta el día todo lo relativo á la medicion longitudinal de los caminos cuando éstos no forman parte de las carreteras nacionales ó provinciales, lo cual nos coloca en una situación de excepcional atraso respecto á lo que sobre tan interesantes conocimientos se posee en casi todas las naciones de Europa.

En la imposibilidad de que la Administración pública pueda ejecutar por sí la medicion de todas las vías terrestres que sirven para poner en comunicacion á los pueblos, esta Direccion general, animada por el éxito de las noticias expresadas, abraza la esperanza de obtener de cada uno de los ayuntamientos la medicion kilométrica de las vías que les sirven para comunicarse con los pueblos inmediatos, lo cual dará por resultado el conocimiento exacto de todas las comunicaciones, aun las más ignoradas, que se utilizan para las operaciones administrativas, militares y sociales del país.

La Administración adquirirá de este modo, sin gasto alguno y con facilidad y rapidez, noticias inestimables que los mismos pueblos serán los primeros en apreciar por las ventajas que en diversos sentidos deben proporcionarles, y que forman parte integrante del sistema métrico decimal que es obligatorio en España.

A este fin, despues de haber oido por conducto de los señores Gobernadores de provincia el parecer de los ingenieros Jefes de obras públicas, y varios Directores de caminos vecinales, ha procedido á efectuar los estudios prácticos para adoptar el sistema que ofreciese á la vez más claridad, laconismo y fácil ejecucion, atendiendo á que las operaciones deberán ser ejecutadas en muchos pueblos por personas que no tendrán ni aun las más rudimentarias nociones en lo relativo á la medicion itineraria.

Los ensayos efectuados con buen éxito, con arreglo al adjunto modelo, han demostrado sus ventajas y la posibilidad de realizar ese pensamiento; pero la necesidad de asegurar el pleno resultado del plan que se adopte aconseja que ántes se oiga el dictámen de los que puedan mejorarlo.

Con este propósito y atendiendo á que podrá ser acaso conveniente que los señores Directores de caminos vecinales se encarguen en sus respectivas provincias de prestar la cooperacion necesaria para ilustrar á los ayuntamientos en la ejecucion de este trabajo, reuniendo y examinando su resultado, he de merecer que V. S. se sirva pasar el adjunto modelo al Director de caminos vecinales de esa provincia para que emita su dictámen respecto al sistema que en él menciona, á las mejoras de que le juzgue susceptible y á las disposiciones que en su concepto sean

convenientes para el más perfecto resultado.

La importancia que este asunto encierra para todos los ramos del gobierno del país y para el bien de los pueblos es evidente y por sí mismo se recomienda. Obtener para España un adelanto que la colocará en el conocimiento de sus vías de comunicacion al nivel ó acaso á mayor altura que las naciones más aventajadas, será honroso para cuantos contribuyen á alcanzarlo.

Ruego á V. S. se sirvan remitirme el expresado informe ántes del 1.º de Abril próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Eusebio Asquerino.— Señor Gobernador de la provincia de...

Orden dictando varias disposiciones relativas á la inviolabilidad de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.— Existe una legislatura antigua en el Ramo de Correos que prohíbe violar el secreto público, y que está desenvuelta en la circular de 6 de Agosto de 1789. Posteriormente se ha modificado esta disposicion, autorizando á los Administradores principales para que, en el caso de encontrar alguna carta que por no llevar en el sobre el punto de término, ó fallarle algun requisito para ser dirigida, la abran, y enterados de la persona que la remite, la devuelvan para su rectificacion. Este último principio no cabe en las ideas del Poder Ejecutivo, que se ha propuesto establecer el de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Si por ello se sigue algun perjuicio á los interesados, no será seguramente responsable la Administración, sino los que cometan las faltas que quedan referidas. Firme, pues, en el principio de la inviolabilidad, he creido conveniente dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su direccion, se hará constar en la lista especial expuesta al público por término de dos meses, bajo el epigrafe de *Cartas sin direccion*.

2.ª Se publicará asimismo en el *Boletín oficial* de cada provincia esta lista, excitando al público para que concurra á la Administración *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

3.ª El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figure en lista.

4.ª Si á pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas á su tiempo á la quoma todas las cartas, pliegos ó paquetes que se hallen en este caso.

Lo que he dispuesto que se publique en la

Gaceta para su cumplimiento y conocimiento del público; ordenando á los Gobernadores de las provincias que la inserten en los *Boletines Oficiales* de las mismas, y considerando derogadas desde hoy cuantas disposiciones contrarian el principio de la inviolabilidad.

Madrid 12 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Decreto disponiendo que las Direcciones de Correos y Telégrafos formen en lo sucesivo un solo Centro, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernación.—Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Cortes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el país traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el orden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la Nación, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo periodo de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del país le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del más moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no sólo es posible haber la reduccion del personal que áon habiendo de continuar separados habria de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economia en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto

á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del país por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes, impone á los hombres de la revolucion deberes que cuanto más amargos de cumplir sean, más imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la Nacion, ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion seria imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconocidos el derecho á preferente colocacion; y considera que la ecocomia de 310.472 escudos que presenta la demostracion adjunta, bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden más que á 1.483.072 escudos, que se prescinda de consideraciones pequeñas, por más que sean respetables.

Al llevar efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos, no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas más que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aún entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demas; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y más aún de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

Decreto.

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos, quedan reunidas en una sola, que se denominará Dirección general de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Dirección se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Jefes de Negociado.
- Doce Oficiales de idem.
- Calorce Auxiliares.
- Diez y nueve Escribientes.
- Dos Porteros.
- Cuatro Conserjes.
- Seis Ordenanzas de primera clase.
- Un Guarda-almacén.
- Tres Oficiales y un ayudante de taller.

Habrá además una Sección geográfica compuesta de un Subinspector, un delineante y un grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Dirección general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de Personal; el segundo, de Servicio; el tercero, de Material; el cuarto, de Contabilidad; el quinto, de Correspondencia, y el sexto que comprenderá el Registro, Cierre, Archivo y Autografía.

Art. 4.º Los Oficiales Jefes de los negociados de Material, Servicio y Correspondencia, se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de negociado y un Auxiliar por lo ménos pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los Oficiales de los negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete central, se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del negociado en que radique el expediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oír, cuando lo juzgue conveniente, el dictamen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el día existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la

capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, según el número y la importancia de las estaciones, extensión de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada sección serán, por regla general, los del territorio de cada provincia, y cuando las necesidades del servicio exijan su modificación en algún punto se señalarán por una disposición especial, oyendo para ello á la junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de negociado.

Art. 11. Al frente de cada sección se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, según la clase de la sección.

Art. 12. Este Jefe lo será inmediato de la Estación telegráfica y de la Administración principal de Correos, y tendrá respecto de su sección todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores de distrito el cap. 1.º, título 2.º del Reglamento de 25 de Setiembre de 1867, y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los Jefes puestos á sus órdenes las líneas, Estaciones y Estafetas de su sección.

Art. 13. La Dirección general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de Correos que haya de haber necesariamente en cada sección.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de sección, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan Estación telegráfica del Estado ó municipales se pondrán á cargo de los jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administración de Correos Central y la Estación telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separación que hasta el día, y serán cabezas de sección correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Sección telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del Gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Dirección general fijará el personal de la Sección y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Dirección general ni en la Sección y Gabinete central á ningún telegrafista que no haya servido tres años por lo ménos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclu-

sivo de Correos en la Direccion y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

Ayudantes primeros.....	600
— segundos.....	500
— terceros.....	400
— cuartos.....	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales, que desempeñarán gratuitamente siempre que exijan más de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero, en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Direccion de Comunicaciones haya de durar ménos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporcion siguiente:

	Escudos.
Inspectores.....	7
Subinspectores.....	5
Oficiales.....	4
Auxiliares y Oficiales de Correos.....	3
Telegrafistas y Ayudantes.....	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el Cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por Real orden de 24 de Setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeracion de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el Cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en expectacion de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por ménos de dos años ni por más de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en expectacion de destino hasta que obtengan su colocacion.

Art. 29. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre eleccion, dentro de cada clase, las plantillas que se formen por la Direccion general, quedarán en expectacion de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vagen, y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, podrán admitirse en las estaciones escribientes alumnos mayores de catorce años y menores de veinte, que prestarán, sin sueldo, el servicio de tales escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulacion y manejo de aparatos.

Art. 31. También se permitirá á los escribientes y ayudantes agregados á la Direccion y Secciones, y á los ayudantes de Correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los escribientes alumnos que ingresen en el Cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del Cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del Cuerpo en la reparacion de averias, dependiendo para este objeto de la Direccion general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio y proponer su separacion á la Direccion general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exija.

Al efecto, este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Direccion general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspeccion, además de las mensuales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36. La Direccion general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminucion

del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demas deducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Direccion general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demas legislacion de Correos, para ponerlos en armonia con el presente decreto, rigiéndose entretanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los Jefes de la seccion de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilio existentes en las oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribucion de los expedientes y papeles á las demas que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Direccion general disponga de ello.

Art. 39. Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman, procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Direccion general lo más conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto del Poder Ejecutivo declarando cesante á D. Eusebio Asquerino en el cargo de Director general de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Reunidas en una sola por decreto de esta fecha las Direcciones generales de Correos y Telégrafos, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado que D. Eusebio Asquerino cese en el cargo de Director general del primero de los expresados ramos, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y prometiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto del Poder Ejecutivo nombrando Director general de Comunicaciones á D. Venancio Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion.—Reunidas en una sola las Direcciones generales de Correos y Telégrafos por decreto de esta fecha, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado nombrar Director general de Comunicaciones á D. Venancio Gonzalez, que lo era de Telégrafos.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto nombrando para el servicio de Correos á varios individuos procedentes del mismo Ramo.

Ministerio de la Gobernacion.—Por consecuencia del decreto de esta fecha reuniendo en una sola las Direcciones generales de Correos y Telégrafos con la denominacion de *Direccion general de Comunicaciones*, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien nombrar para el servicio de Correos á los individuos procedentes de este último ramo que con sus nuevos cargos se expresan á continuacion:

Subinspector de primera clase con el sueldo anual de 2.400 escudos á D. José de la Guardia, que era Inspector primero de Correos.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2.000 escudos al Inspector de segunda clase D. Tomás Castro y Loncat.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2.000 escudos al Auxiliar mayor que era de este Ministerio D. Angel María Montemar.

Oficial primero, en comision, con el sueldo anual de 1.200 escudos al Auxiliar tercero que era de este Ministerio D. Antonio de la Guardia.

Oficial primero con el sueldo anual de 1.200 escudos al Auxiliar cuarto D. Joaquin Alvarez.

Auxiliar primero, en comision, con el sueldo anual de 800 escudos al escribiente primero D. Pedro Beroqui.

Auxiliar primero con el sueldo de 800 escudos anuales al escribiente primero D. Gerardo Gavilanes.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Demostracion de las economías que produce el decreto de esta fecha sobre reunion de los servicios de Correos y Telégrafos.

PERSONAL.	
	Escudos.
Importa el de 1868 á 1869....	1.692.800
Idem el de 1869 á 1870.....	2.280.508
Aumento en 1869 á 1870....	587.708
MATERIAL.	
Importa el de 1868 á 1869....	2.362.488
Idem el de 1869 á 1870.....	1.469.305
Disminucion en 1869 á 1870.	893.180
RESÚMEN.	
Economía en material.....	893.180
Aumento en personal.....	587.708
Economía total.....	305.472

	Escudos.
DETALLES.	
Importaba el presupuesto personal de 1868 á 1869.....	1.692.800
Se aumenta el capítulo del personal por figurarse en el actual del mismo las dotaciones de conserjes, taller, almacén de repuesto, capataces y celadores de Telégrafos, y en Correos la retribución á las Carterías, centros de distribución, peatones y sección geográfica, que ascienden á..	838.908
Suma.....	2.531.708
Importa el presupuesto actual, su capítulo personal.....	2.280.508
Economía en el personal.....	251.200
Idem en el material.....	54.272
Economías en ambos ramos.	305.472
Hay que advertir que si se suprime uno de los Directores generales con el pase del personal de Secretaría de Gobernación, cuyos sueldos ascienden á 14.000 escudos, será otra economía efectiva en la citada dependencia y para el Estado de.....	5.000
Total de economías.....	310.472

NOTA. Esta suma todavía no representa todas las economías que habrá de producir la reforma, puesto que habiendo locales alquilados para el servicio de Correos lo mismo que para el de Telégrafos por un periodo de tiempo determinado, no ha sido posible calcular como inmediata toda la economía que ha de producir en muchas poblaciones la reunión imposible por hoy de ambas oficinas en un solo edificio.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Director general de Comunicaciones, Venancio Gonzalez.

Circular disponiendo que los Administradores de Correos de las poblaciones en que haya Estaciones telegráficas hagan entrega á los Jefes de éstas de los documentos, material y demas efectos de sus respectivas dependencias.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones. —Negociado 1.º —El Sr. Subsecretario de este Ministerio de

orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo siguiente:

«Para cumplimentar el Decreto del Poder Ejecutivo de esta fecha reuniendo los dos servicios de Correos y Telégrafos, bajo la Dirección general de Comunicaciones, los Administradores de Correos de las poblaciones en que haya Estaciones telegráficas, procederán desde luego á hacer entrega á los Jefes ó encargados de éstas de cuantos documentos, material y demas efectos existan en sus respectivas dependencias. Esta incautación deberá llevarse á cabo por medio de inventarios por duplicado, con la firma y sello de los individuos que intervengan en este acto, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Comunicaciones y archivándose el otro en la oficina correspondiente. Una vez efectuada, los Jefes de Telégrafos se instalarán en los locales en que se hallan establecidas las oficinas de Correos para hacerse cargo de este servicio, sin perjuicio de atender al de Telégrafos, y promoverán la más pronta reunión de las dos dependencias en un solo local; consultando á dicho Centro directivo cuanto al efecto convenga y remitiendo los presupuestos y demas datos necesarios para la resolución que convenga. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos quedan obligados á desempeñar á más del servicio que les estaba encomendado, el de Correos, con los individuos destinados á llenar exclusivamente este último servicio, en la forma y modo que se determine ó dispongan los Jefes ó encargados del doble servicio de Comunicaciones. Los oficiales y demas empleados subalternos de Correos continuarán ejerciendo sus funciones á las órdenes de los expresados Jefes, hasta que por el Poder Ejecutivo ó la Dirección de Comunicaciones en su caso, se resuelva en definitiva respecto á su ulterior destino. De orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular dando instrucciones para el mejor servicio del Ramo de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones. —Negociado 2.º —El Decreto de 24 del actual refundiendo los servicios de Correos y Telégrafos en un solo Centro directivo, y encomendándolos á unos mismos funcionarios, responde á una de las más apremiantes necesidades del país, y con más justicia reclamadas por la opinión pública hace mucho tiempo: la necesidad de re-

ducir el presupuesto del Estado, muy superior á lo que por hoy permiten las fuerzas contributivas de la Nación.

Pero esta sola consideracion no hubiera decidido al Poder Ejecutivo á llevar á cabo la reforma planteada en el citado Decreto, si no hubiera estado al mismo tiempo persuadido de que el servicio no puede padecer en lo más mínimo ni en el uno ni en el otro Ramo, ántes bien puede mejorarse notablemente andando el tiempo, si el personal encargado de desempeñarlos corresponde, como es de esperar, con celo y patriotismo á los deseos del Poder Ejecutivo, encaminados á elevar el servicio de comunicaciones á la altura que lo tienen las naciones más adelantadas del mundo, á la vez que á crear, para su desempeño, un Cuerpo que, haciéndose respetable á todos los partidos políticos por su inteligencia, por su alta moralidad y por los progresos que alcance en el Ramo, pueda resistir á los embates que las vicisitudes políticas, sean cuales fueren, traigan sobre él.

La libertad de enseñanza, ese preciado beneficio que debemos á la revolucion, permitirá á los empleados que quedan prestando el servicio exclusivo de Correos adquirir los conocimientos teóricos que les salien para poder tomar parte en el telegráfico, cuyas prácticas pueden hacer á la vez lenta y aprovechadamente, y de este modo, al cabo de algun tiempo, someter su aptitud para ambos servicios á las pruebas que el Gobierno determine para unificar el Cuerpo de Comunicaciones.

El establecimiento de gran número de Estaciones Municipales, que sin gravámen alguno para los pueblos por lo que respecta al personal puede hacerse, ha de ofrecer también ancho campo á la juventud que habiendo comenzado su carrera en el Ramo de Correos, aspire á continuar en ella, entrando á formar parte del futuro Cuerpo de Comunicaciones; sin que ninguno de estos beneficios pueda convertirse en daño, el más pequeño, de los individuos que actualmente forman el Cuerpo Telegráfico, puesto que conservando su antigüedad y ensanchándose las proporciones del servicio, se ha de dilatar también el horizonte de su honroso porvenir.

Pero para que el Gobierno pueda insistir en sus propósitos de abrirse estable y decoroso á los empleados todos del servicio de Comunicaciones, es indispensable que pueda presentar á las Cortes y al país un resultado satisfactorio de la reforma comenzada á plantear, y demostrarles que léjos de haberse perjudicado el servicio público, ni aún en esos primeros dias de transicion del uno al otro sistema, se mejora y perfecciona desde el primer momento, y que la puntualidad, la inteligencia y el sigilo no se han marchado con los dignísimos empleados que el Gobierno

con gran pena ha tenido que dejar sin colocacion por ahora.

Suficiente es el personal y suficientes los medios materiales con que V... cuenta para desempeñar los dos servicios, no siendo el ménos importante recurso, para hacerlo con buen resultado, el de poder ayudar instantáneamente al correo con el telégrafo y al telégrafo con el correo: en las oficinas reunidas bajo su mando, habrá V... encontrado colecciones legislativas y reglamentarias de ambos Ramos, que deberá estudiar y hacer estudiar á sus subordinados asiduamente; y si no las hubiera en esa seccion, reclámelas desde luego á este Centro directivo. La puntual observancia de dichas disposiciones ha de ser el objeto de toda la vigilancia de la Direccion general, que está tan dispuesta á tomar en cuenta y premiar los esfuerzos de todos géneros que se hagan para vencer las primeras dificultades que naturalmente ha de presentar la reunion de los servicios, como á ser inexorable con los funcionarios que, por abandono, por mala voluntad ó por despecho de cualquier imaginario agravio, tomen pretexto de estas mismas dificultades para no desplegar, en el cumplimiento de su deber, todo el celo que la honra de Cuerpo reclama.

Comunique V... la presente circular á todas las dependencias de esa Seccion, haciéndoles entender que la Direccion evacuará con puntualidad cuantas consultas eleven, porque el consultar no rebaja á los empleados celosos cuando lo hacen con buen deseo y en bien del servicio.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular reformando la plantilla de Negociados de la Direccion general.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 1.º
 —A fin de armonizar el servicio de Comunicaciones con arreglo al Decreto del Poder Ejecutivo de 24 del actual, la Direccion general constará de los seis negociados que á continuacion se expresan con la clasificacion de los asuntos que á cada uno corresponden:

Negociado 1.º.—Personal con todas sus incidencias.—Comisiones especiales.

Negociado 2.º.—Servicio.—Establecimiento.—Régimen y modificaciones de ambos Ramos.—Creacion, supresion y arreglo de Estaciones, Estafetas y Carterías.—Conducciones generales y transversales.—Subastas para las mismas y sus incidentes.—Conducciones marítimas.—Postas.—Certificados.—Extravíos de despachos y paquetes.—Recuento de despachos, cartas y periódicos sobrantes.—Itinerarios y retrasos.—Estadística.—Visitas de Inspeccion.

Negociado 3.º—Material. — Estudio, construcción y reparación de líneas telegráficas. — Inventarios de utensilios. — Construcción y entretenimiento de sillares-correos, aparatos y máquinas telegráficas. — Edificios, su conservación y arriendo. — Balcas. — Impresiones. — Almacenes y depósitos.

Negociado 4.º—Contabilidad. — Viajeros en sillares-correos. — Abono por conducciones marítimas. — Comisiones retribuidas del servicio. — Indemnizaciones á contratistas de postas. — Fianzas y su devolución. — Alcances de empleados. — Presupuestos. — Estados de valores. — Exámen y comprobación de cuentas. — Elaboración y distribución de sellos.

Negociado 5.º—Correspondencia. — Convenios postales y telegráficos internacionales. — Tarifas. — Correspondencia con autoridades y agentes extranjeros. — Reintegro de tasas. — Franquicia telegráfica y postal.

Negociado 6.º — Registro. — Cierre. — Archivo. — Autografía.

En su consecuencia, queda derogada la plantilla de Negociados á que se refiere el título 1.º, capítulo 1.º del Reglamento interior de servicio, y los Jefes y empleados de ambos servicios se ajustarán en sus relaciones oficiales con la Dirección general al nuevo órden de negociados que anteriormente se menciona.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular encargando el cumplimiento de los itinerarios y explicando la forma en que deberá darse cuenta á la Dirección por telégrafo de la llegada y salida de los correos y de los retrasos y extravíos de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Comunicaciones. — Negociado 2.º — El exacto cumplimiento de los itinerarios para la conducción de la correspondencia, ya sea por ferro-carril, á caballo ó en carruaje, es tan necesario y de tal importancia, que sin él no puede haber servicio de correos, ni enlace posible allí donde debe verificarse, ni los pueblos disponen del tiempo necesario para contestar, dejando ilusoria la ventaja del correo diario.

La combinación de los itinerarios es una complicada red, que faltando el correo en cualquier punto á la hora que aquéllos marcan, no sólo se perjudica la localidad, sino que se perturba el servicio de provincias enteras, ocasionando daños de gran consideración que es preciso evitar para que no se defrauden los derechos del público ni se lastimen intereses particulares y generales.

Los itinerarios vigentes, si bien son susceptibles de reforma, responden sin embargo

á las necesidades de hoy, y la Dirección se propone irlos rectificando segun lo exija el mejor servicio.

A que se observen debe V... dedicar un especial cuidado, y en tal concepto encargará á los subalternos de ese departamento que empleen una exquisita vigilancia, no perdonando medio ni disimulando faltas.

Para que esta Dirección pueda aplicar el correctivo si aquéllas se cometieran, es indispensable que de ellas tenga inmediato conocimiento, para lo cual, tanto por esa sección como por las Estaciones-estafetas, se pondrá á este Centro un parte telegráfico en el momento del pase, llegada ó salida del correo, que tomará el nombre del punto de partida.

Para expresar, por ejemplo, llega y sale el correo de Madrid á las 4 horas y 10 minutos de la mañana, se empleará la siguiente fórmula:

Ll. y S. Md. 4-10 m.

Y á su vez Ll. y S. Cz. 11-30 n... expresará llega y sale el correo de Cádiz á las 11 horas y 30 minutos de la noche.

De todo extravío de paquetes ó cartas sueltas que se observe en las Administraciones-estaciones ó en las Ambulantes, se dará cuenta en el acto á la Dirección general, por telégrafo, expresando el destino y procedencia de lo extraviado, y por el mismo medio se avisará, por la Administración ó Estafeta que note la falta, al Administrador ambulante ó Conductor que se lleve indebidamente los paquetes, para que los entregue á la primera conducción que encuentre en sentido inverso, si ántes no han llegado á alguna oficina del tránsito.

Los Jefes de las estaciones extremas de línea darán iguales partes de la llegada y salida de las expediciones, indicando ligeramente las causas del retraso cuando lo hubiere, sin perjuicio de explicarlas detalladamente por el primer correo; y en esta forma y en iguales casos lo harán las estafetas donde no haya estación, por conducto del Jefe de la Sección, acompañando el Vaya refrendado por todas las Administraciones de la línea recorrida.

Los Jefes de las estaciones extremas de línea no demorarán nunca la salida del correo á la hora que tenga marcada, á ménos que en ello se interese gravemente el órden público.

Quedan suprimidas las hojas que cada tercer día daban las Administraciones principales de la llegada de los correos á las mismas.

Del recibo de esta circular, de haberla comunicado á sus subalternos y de quedar en cumplimentarla, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez.

Decreto suprimiendo las segundas expediciones por ferro-carril de las líneas que se citan.

Ministerio de la Gobernacion.—El Poder ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que le ha dirigido el Director general de Comunicaciones acerca de la conveniencia de suprimir en algunas líneas las segundas expediciones por ferro-carril, en vista de los pocos resultados que dan al servicio público con la actual marcha de los trenes en que se verifican, ha tenido á bien modificar el decreto de 16 de Diciembre último por el que se restablecieron, acordando que cesen el día 16 del corriente mes en las líneas del Mediterráneo entre Madrid, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia: en la de Extremadura y Andalucía entre Madrid, Ciudad-Real, Córdoba y Málaga, y en la de Aragón entre Madrid, Zaragoza, Lérida y Barcelona, conservando la de Valencia á Castellon, Tarragona y Barcelona.

Los haberes y gratificaciones de viaje de los seis empleados que seguirán prestando el servicio en esta línea durante el actual año económico, así como el devengado hasta el día por los empleados que se suprimen por el presente decreto, serán satisfechos con el cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Madrid 2 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Anuncio del establecimiento de los correos-alcances.

Seccion central de Comunicaciones.—Habiendo aprobado la Direccion general de Comunicaciones lo propuesto por esta Seccion para el establecimiento de los alcances al correo expres, que aventaje el público en general y el comercio en particular una hora más para poder dirigir su correspondencia, se previene que desde el día 15 del actual dará principio este nuevo servicio, situándose un empleado con una cartera-buzon en la Puerta del Sol, esquina á la calle del Arenal, á las dos en punto de la tarde, hora en que se cierran los buzones de esta Seccion central para el citado correo expres, el cual permanecerá hasta las dos y media, y permitirá la introduccion de correspondencia, siempre que sea dirigida precisamente para la línea Norte, y tenga adherido, además de los sellos naturales de franqueo, otro de 25 céntimos, que representará el pago por derecho de este primer alcance.

A las dos y media se retirará el empleado y aparecerá otro en la misma forma en la plaza de Prim, inmediato al estanco, que per-

manecerá recibiendo correspondencia con el recargo de 50 céntimos, como segundo y último alcance hasta las tres en punto de la tarde.

Lo que, para el conocimiento del público, se inserta el presente aviso. Madrid 14 de Abril de 1869. — El Inspector Jefe de la Seccion central de comunicaciones, Juan Moratilla.

Circular remitiendo ejemplares de la nueva Tarifa para el cambio de correspondencia entre España y Suecia por mediacion de Prusia.

Direccion general de Correos.—El Director general de Correos de la Confederacion de la Alemania del Norte me participa que se ha celebrado un nuevo Convenio de Correos entre dicha Confederacion y la Suecia, cuya ejecucion ha dado principio en 1.º del corriente, y siendo sus disposiciones aplicables al franqueo y porte de la correspondencia que curse entre España y Suecia, adjuntos remito á V.... ejemplares de la nueva Tarifa, que empezará á regir desde el mismo día en que se reciba la presente orden en las Administraciones del Ramo.

Tambien remito á V. adjuntos igual número de ejemplares del cuadro que modifica el señalado con la letra F en el Convenio adicional de Correos, celebrado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de la Confederacion de la Alemania del Norte en ^{25 de Noviembre} ~~9 de Diciembre~~ de 1868

en el cual (1) aparecen modificadas las condiciones á que habrá de someterse la trasmision de la correspondencia indicada.

Del recibo de esta circular y documentos que la acompañan, así como de haber dado conocimiento á las subalternas que de esa Subinspeccion dependen y haber dispuesto que la adjunta Tarifa tenga la conveniente publicidad, se servirá V. darme conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

(1) Véase el Convenio adicional página 8.

Tarifa adicional á la de 16 Diciembre de 1868 (1) para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porte de la procedente de estos países, Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada.

Milésimas de escudo.

Números de la Tarifa que se cita, modificados por la presente.

Núm. 13.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia, vía Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 350

La que exceda de dicho peso, y no pase de 20 gramos, id..... 700

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 350

Núm. 14.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia, vía Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive..... 300

(1) Véase pág. 8.

Milésimas de escudo.

Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos..... 1,000

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta..... 500

Núm. 38.—Franqueo obligatorio de las muestras de comercio, de los periódicos y de los impresos que se remitan á los países que se expresan á continuación.

Cada paquete de muestras de comercio, de periódicos y demas clases de impresos enunciados en el núm. 6 de la tarifa de 16 de Diciembre de 1868 y que reúnan las condiciones que en los núms. 5 y 6 de la misma se exigen, se franquearán obligatoria y precisamente con sellos de correos, satisfaciendo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

El que resulte destinado á Suecia.... 075

Madrid 18 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

MODIFICACION del cuadro señalado con la letra F en el Convenio adicional de Correos celebrado entre España y la Confederación de la Alemania del Norte en 25 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1868.

CONDICIONES PARA EL CAMBIO Á DESCUENTO ENTRE ESPAÑA Y SUECIA, VÍA PRUSIA.

Número que corresponde á Suecia en el cuadro F que se cita.	DESIGNACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA Y PAIS EXTRANJERO.	PORTE percibido ó á percibir en España.		CORRESPONDE Á ESPAÑA.		CORRESPONDE Á PRUSIA.		OBSERVACIONES.	
		Muestras de escudo.	Silbergros.	Para pagos de tránsito á Francia y Bélgica.	Por su parte en virtud del art. 15 del Convenio de 1864.	Para su parte en virtud del art. 15 del Convenio de 1864.	Para pago de porte extranjero.		TOTAL.
				Silbergros.	Silbergros.	Silbergros.	Silbergros.		
4	SUECIA.								
	(a) Carta franqueada de España para Suecia.....	350	7 1/2	2 1/4	1 1/2	2	4 1/2	3 1/2	
	(b) Carta no franqueada de Suecia para España.....	500	10 1/2	»	2 1/2	5 1/2	2 1/2	8	
	(c) Carta certificada de Suecia para España para Suecia... 350 certificación 200	» 550	7 1/2	2 1/4	1 1/2	2	4 1/2	5 1/2	Las consignadas en el cuadro F que se cita.
(d) Impresos y muestras de España para Suecia.....	75	4 1/2	»	1	»	»	1/2		

Circular anunciando los días de salida de los Correos de Londres para los Estados-Unidos desde 1.º de Mayo.

Segun aviso de la Direccion general de Inglaterra, las salidas de los Correos de Londres para los Estados-Unidos desde 1.º de Mayo próximo, serán las siguientes:

Día de la salida de Londres.	Expedicion.	Día y hora de salida de los puntos de embarque.	LÍNEA de paquetes que conduce la correspondencia.
Mártres.....	Día.....	Southampton. Mártes, 2, tarde...	North German Lloyd.
Mártres.....	Noche.....	Queenstown.. Miércoles, 3,30, id.	Cumard Company.
Juévés.....	Idem.....	Idem..... Viérnes, 3,30 id. .	Juman Company.
Sábados.....	Idem.....	Idem..... Domingo, 3,30, id.	Cumard Company.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Abril de 1869.—El Director general, V. Gonzalez.

Circular participando el establecimiento de un servicio de vapores entre Cartagena y Orán.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º Correos.—Desde el dia 12 del actual ha quedado establecido un servicio regular de vapores entre Cartagena y Orán que efectuará seis viajes al mes, teniendo lugar las salidas:

De Cartagena los dias 2, 7, 12, 17, 22 y 27 de cada mes, á las seis de la tarde.

De Orán los dias 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes á las cuatro de la tarde.

Lo participo á V... á fin de que la correspondencia para la Argelia se dirija por la vía de Cartagena, siempre que en ella no se indique la vía de Francia.

Del recibo de esta circular y de haberla dado la publicidad conveniente se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular disponiendo que interin se publique una recopilacion legislativa del ramo de Comunicaciones se consulten las Revistas y demas publicaciones que se ocupen de su legislacion.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º Correos.—No existiendo en este Centro Coleccion legislativa de Correos, y miéntras se publica un recopilacion completa del Ramo de Comunicaciones, que está mandada formar, procure V... tomar los antecedentes que necesite de las Revistas y demas publicacio-

nes que se ocupan de la legislacion del Ramo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Decreto dictando disposiciones para formalizar y fijar la situacion del personal de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—No obrando en este Ministerio noticias exactas de las alteraciones que introdujeron las Juntas revolucionarias en el personal de Correos, y siendo de urgente necesidad formalizar y fijar la situacion del mismo conforme al decreto de 24 de Mayo próximo pasado, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones ha acordado lo siguiente:

1.º Que en los puntos de estacion telegráfica casen desde luego todos los empleados de Correos por nombramiento de las Juntas, que no hayan sido confirmados en sus destinos por el Gobierno provisional ó el Poder ejecutivo.

2.º Que se remita á la Direccion general de Comunicaciones por los Jefes de las respectivas Secciones una relacion circunstanciada de los empleados de Correos que sirvan en puntos en donde no haya estacion telegráfica, cuya situacion no esté aún formalizada.

3.º Que á los individuos comprendidos en dichos casos y que deban cesar en sus destinos, se les abone los haberes que les correspondan con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 30 de Octubre último, expedido por este Ministerio.—Madrid 7 de Mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular dictando reglas para la aplicacion del decreto de esta fecha que trata del personal del Ramo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado primero.—Correos.—Para evitar las muchas consultas que se reciben en esta Direccion general, con motivo de la reunion de los servicios de Correos y Telégrafos, nacidas la mayor parte de falta de exactitud en los datos que referentes al personal de Correos existen en esta Direccion general; y con el fin de formalizar y fijar de un modo definitivo la situacion del mismo, he resuelto se observen las reglas siguientes:

1.^o Se aplicarán las disposiciones de que trata el decreto del Poder ejecutivo de esta fecha, cuya copia se acompaña, á los empleados de Correos cuyos nombramientos correspondan á esta Direccion general y que se encuentren en los casos en que el mismo se expresan, exceptuando á los Conductores, Peatones y Carteros, que se incluirán todos en la relacion á que se refiere el artículo 2.^o del mencionado decreto.

2.^o Que á los individuos que hayan dejado de prestar el servicio de su clase, por haberse incautado los funcionarios de telégrafos de las Administraciones y Estafetas de Correos, se les expida el certificado de cesacion con la fecha en que realmente dejaron de desempeñar sus respectivos cargos, por más que la orden de cesantia la hayan recibido algunos posteriormente, debiendo hacerse referencia de la orden telegráfica de 27 de Marzo próximo pasado, en la que se disponia que la entrega de las oficinas de Correos se verificase el día 1.^o de Abril siguiente. A los que se hayan ocupado, despues de este dia, de cualquier asunto relativo á Correos, se les expedirá dicha certificacion con la fecha en que hayan dejado por completo de prestar servicio por consecuencia de la orden de cesantia.

3.^o En estos certificados se especificará si los funcionarios han cesado por resolucion de las Juntas revolucionarias, por disposicion del Gobierno ó de sus delegados, pero sin olvidarse en ningun caso de citar la fecha en que realmente han dejado de prestar servicio, así como tambien la orden en cuya virtud hayan sido declarados cesantes.

4.^o Se remitirá á esta Direccion general una relacion de todos los individuos que, á pesar de haber sido declarados cesantes, continúen, sin embargo, mediante autorizacion, desempeñando el servicio de Correos por convenir así al mismo, sobre cuyas causas se informará en comunicacion por separado para la resolucion que proceda.

Finalmente, los jefes de las secciones revisarán los títulos y demas antecedentes de los

empleados respectivos, y consultarán en el más breve plazo posible á esta Direccion general, sobre todos los particulares que conduzcan á esclarecer la situacion de los mismos.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular dando instrucciones para la remision por el correo de telegramas internacionales con contestacion pagada.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.^o—En conformidad con lo propuesto por el Subinspector de Murcia para los casos en que haya que remitir telegramas internacionales con contestacion pagada por correo, y como adiccion á la circular núm. 3 de 31 de Enero último, se observarán las reglas siguientes desde el recibo de esta Circular:

1.^o Cuando en una Estacion telegráfica se reciba un despacho internacional con respuesta pagada que haya de ser remitido por correo á su destino, se incluirán bajo el sobre del telegrama los sellos y recibo de ellos correspondiente, anotando en el sobre, además de las indicaciones que expresa la Circular núm. 3, la de *Respuesta pagada*, teniendo cuidado de sellar con el sello de la Estacion el recibo que se incluye.

2.^o En las facturas con que se entreguen estos pliegos al funcionario de Correos encargado de portearlos, se pondrá la misma indicacion, á fin de poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, caso de extravío.

3.^o Los encargados de Estafetas y Carterías que reciban pliegos de esta clase, exigirán al destinatario la devolucion del recibo que va incluido en el mismo, firmado por dicho destinatario.

4.^o Estos recibos serán devueltos inmediatamente bajo factura á la estacion telegráfica que entregó el pliego á que corresponda.

5.^o Si por cualquier motivo no pudiera entregarse el telegrama al destinatario, ó éste se negase á recibir los sellos que le acompañan y firmar el recibo correspondiente, se devolverán en la forma prevenida á la Estacion telegráfica correspondiente: en el primer caso el pliego íntegro, y en el segundo los sellos telegráficos y recibo contenidos en el mismo, explicando en ambos casos por comunicacion adjunta las causas de la devolucion.

Sírvase V... acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular mandando que se devuelvan á la Central los periódicos que procedentes de Madrid no lleven el correspondiente timbre.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 2.º — Correos. — Habiéndose concedido á las empresas periodísticas media hora más, ó sea hasta las seis y media de la tarde, para entregar los números por caja, y no siendo posible á la Administracion Central en el tiempo que resta hasta la salida del correo rectificar la direccion, ni examinar si los periódicos van impresos en el papel timbrado correspondiente, las Estaciones y Estafetas destinatarias procederán á reconocer los periódicos á la llegada de los correos y devolverán á la Central los procedentes de Madrid que no lleven el requisito del timbre, y al punto de su origen los no publicados en esta capital.

Lo digo á V... para su cumplimiento y el de las subalternas de su departamento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular previniendo que para los pedidos de impresos se tenga presente la nota que se acompaña.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 3.º — Produciendo una gran confusion la nomenclatura, que al hacer los pedidos dan los Jefes de las Secciones á los impresos que necesitan, he determinado que en lo sucesivo se nombren precisamente con el número que se les señala en la adjunta nota, de la cual se remiten varios ejemplares para su conocimiento y distribucion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez.

Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 3.º — Nota de modelos impresos, número de orden que se les asigna y uso á que se les destina.

Núm.	Uso.
(a)	
28.	Estados del movimiento de la correspondencia extranjera.
29.	Notas de la correspondencia recibida de Francia.
30.	Recibos de cartas certificadas.
31.	Etiquetas para los paquetes.
32.	Facturas para las cartas por variacion de domicilio.

(a) Los modelos desde el núm. 1 al 27 inclusivo son impresos para el servicio de Telégrafos.

Núm.	Uso.
33.	Rótulos para correspondencia mal dirigida.
34.	Idem id. devuelta por cambio de domicilio.
35.	Idem id. insuficientemente franqueada.
36.	Idem cartas franqueadas.
37.	Idem periódicos y otros impresos franqueados.
38.	Idem muestras de géneros franqueadas.
39.	Idem cartas de España para los países á que Suiza sirve de intermediaria.
40.	Idem cartas de Méjico para Suiza.
41.	Idem periódicos id. id. id.
42.	Idem id. de España para los países á que Suiza sirve de intermediaria.
43.	Idem cartas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, para Suiza.
44.	Idem periódicos id. id. id.
45.	Idem id. y otros impresos franqueados.
46.	Idem pliegos oficiales.
47.	Idem cartas franqueadas.
48.	Idem id. no id.
49.	Acuses de recibo de Suiza.
50.	Hojas de aviso de id.
51.	Rótulos de cartas no franqueadas.
52.	Idem de cartas franqueadas de Gibraltar para Italia.
53.	Idem de id. de España para los Estados Pontificios.
54.	Idem de periódicos franqueados de Gibraltar para Italia.
55.	Idem de id. de España para Grecia y Alejandria de Egipto.
56.	Idem de cartas franqueadas id. id. id. id.
57.	Idem de periódicos de Méjico para Italia.
58.	Idem de cartas de Cuba y Puerto-Rico para Italia.
59.	Idem de id. de Méjico para Italia.
60.	Idem de periódicos de Cuba y Puerto-Rico para Italia.
61.	Rótulos de cartas franqueadas de España para Austria.
62.	Idem de periódicos id. id. id.
63.	Idem de id. de España para los Estados Pontificios.
64.	Idem cartas no franqueadas de España para Grecia.
65.	Hojas de aviso de Italia letra G.
66.	Idem id. id. letra E.
67.	Acuses de recibo de Italia.
68.	Rótulos de periódicos y otros impresos franqueados.
69.	Idem de cartas franqueadas fuera de la zona limitrofe.
70.	Idem cartas no franqueadas para la zona limitrofe.
71.	Idem id. id. fuera la id. id.
72.	Idem cartas franqueadas de Gibraltar para Francia.
73.	Idem impresos id. id. id.

Núm.	Uso.	Núm.	Uso.
74.	Rótulos de cartas de Gibraltar para los países á que Francia sirve de intermediaria.	411.	Hojas de aviso de id.
75.	Idem impresos de España para diferentes países extranjeros.	412.	Rótulos de cartas de diferentes países extranjeros para Portugal.
76.	Idem cartas de id. id. id. id.	413.	Idem periódicos de España para las provincias portuguesas de la costa africana.
77.	Idem id. no franqueadas de Gibraltar para Francia.	414.	Idem id. de diferentes países extranjeros para Portugal.
78.	Idem impresos de Gibraltar para los países á que Francia sirve de intermediaria.	415.	Idem de correspondencia de Cuba y Puerto-Rico para Portugal.
79.	Idem muestras de géneros franqueadas.	416.	Facturas de Ultramar.
80.	Acuses de recibo de Francia <i>A</i> .	417.	Oficios de aviso de cartas detenidas.
81.	Hojas de aviso á id. <i>B</i> .	418.	Rótulos de periódicos, etc., de España para los países á que Prusia sirve de intermediaria.
82.	Rótulos de periódicos é impresos de Gibraltar para los países á Bélgica.	419.	Idem cartas de España para los países á los que Prusia sirve de intermediaria.
83.	Idem de cartas de España para los países á que Bélgica sirve de intermediaria.	420.	Idem cartas no franqueadas.
84.	Idem id. de Gibraltar id. id. id. id.	421.	Idem id. id. de Gibraltar para Prusia.
85.	Periódicos é impresos de España id. idem id. id.	422.	Idem id. franqueadas id. id.
86.	Idem cartas no franqueadas de Gibraltar para Bélgica.	423.	Idem periódicos é impresos id. id.
87.	Idem periódicos, impresos id. id. id.	424.	Idem cartas franqueadas.
88.	Idem cartas franqueadas id. id. id.	425.	Idem periódicos id.
89.	Idem id. no id.	426.	Idem muestras de géneros franqueadas.
90.	Hojas de aviso y acuses de recibo de Bélgica <i>B</i> .	427.	Rótulos de balija de la Ambulante para Prusia.
91.	Rótulos de cartas no franqueadas para Inglaterra.	428.	Idem id. de Junquera id.
92.	Idem id. franqueadas id. id.	429.	Idem id. de Madrid id.
93.	Idem id. id. para Ultramar, vía inglesa.	430.	Hoja de aviso de Prusia <i>G</i> .
94.	Rótulos de cartas insuficientemente franqueadas para Inglaterra.	431.	Idem id. id. para cargo de correspondencia.
95.	Hoja de aviso de Inglaterra <i>B</i> .	432.	Extracto de las hojas de cargo por id.
96.	Idem id. id. <i>A</i> .	433.	Carpetas para anotar las hojas de cargo.
97.	Idem id. id. <i>C</i> .	434.	Hojas para cargos especiales.
98.	Acuse recibo id. <i>D</i> .	435.	Pedidos de abono por varios conceptos.
99.	Acuses de recibo de Prusia.	436.	Estados de movimiento de correspondencia diaria.
100.	Rótulos de muestras de géneros franqueadas.	437.	Idem mensuales de id.
101.	Idem de cartas franqueadas.	438.	Idem generales de los núm. 137.
102.	Idem periódicos y otros impresos, franqueados.	439.	Idem de los cargos formados á otras Administraciones.
103.	Idem muestras géneros franqueadas.	440.	Carpeta de correspondencia oficial para Autoridades.
104.	Idem cartas de España para Portugal.	441.	Resúmen general de id. por Ministros.
105.	Idem muestras de géneros franqueadas.	442.	Registro de alhajas certificadas.
106.	Idem pliegos oficiales de España para Portugal.	443.	Avisos por cartas insuficientemente franqueadas.
107.	Idem periódicos é impresos de España para Portugal.	444.	Hoja de aviso de la América del Sur.
108.	Idem cartas de España para las provincias portuguesas de la costa.	445.	Vayas.
109.	Idem para la correspondencia de España para los países de Ultramar.		
110.	Acuses de recibo de Portugal.		

Circular avisando las variaciones de servicio en el extranjero y remitiendo el cuadro de condiciones para el cambio de correspondencia con los Estados-Unidos de Moldo-Valaquia.

Dirección general de Comunicaciones. — Correos. — A consecuencia de algunas variaciones en el servicio que han tenido lugar en el extranjero, las tarifas postales para los puntos que á continuación se expresan han variado en la forma que se indica:

1.º Habiéndose establecido una administración austriaca en Porto Said (Egipto) las tasas que deben cobrarse para este punto por la vía de Trieste, ya sea por franqueo, ya por las cartas procedentes de dicho punto, serán las mismas que corresponden á Alejandría por la misma vía de Trieste.

2.º La oficina que Francia tenía en Sinope se ha trasladado á Ordou (Turquía Asiática), de modo que la correspondencia que se dirige

á Sinope debe ir dirigida á un corresponsal residente en un puerto en que toquen los vapores franceses, ó llevar en el sobre indicado el puerto desde donde se han de dirigir á su destino, y en este caso deberán ser las cartas forzosamente franqueadas hasta dicho puerto.

La correspondencia de ó para Ordou está en el mismo caso que toda la de los puntos de Levante donde Francia tiene oficinas postales.

3.º El porte extranjero de la correspondencia para los Principados Unidos de Moldo-Valaquia (Rumanía) ha sufrido las variaciones que se indican en el siguiente cuadro.

Sírvase V... acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Junio de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez. — Sr. Administrador principal de Correos de...

CUADRO que indica las condiciones con que pueden cambiarse al descuento por la vía de la Alemania del Norte las cartas, impresos y muestras de mercancías de España para la Rumanía y viceversa.

DESIGNACION DE LA CORRESPONDENCIA.	FORTE TOTAL que hay que cobrar en España.		PARTE ESPAÑOLA.		PARTE ALEMANA.			OBSERVACIONES.
	Mil. etc.	Sibergros.	Porte de tránsito franco-belga.	Porte español en virtud del artículo 45 del Convenio.	Porte alemán en virtud del art. 45 del Convenio y porte de tránsito franco-belga.	Porte extranjero.	TOTAL a pagar á la Alemania del Norte.	
1 Cartas franqueadas de España.....	325	7	2 1/2	4 1/2	2	4	3	Franqueo voluntario.
2 Cartas no franqueadas para España..	450	9 3/4	»	2 1/2	5 1/2	4 5/8	7 1/4	
3 Cartas certificadas de España.—De-recho de certificado 200 milésimas.....	325	7	2 1/2	4 1/5	2	4	3	
4 Impresos y muestras de mercancías de España.....	65	4 1/5	»	4	»	5/5	1/5	idem obligatorio.

Madrid 4 de Junio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular participando haberse concedido franquicia oficial á los Visitadores de Hacienda, al personal del Catastro y á los individuos de los Cuerpos expedicionarios de Cuba.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 5.º — Servicio de Correos. — El Poder Ejecutivo ha tenido á bien conceder franquicia para la correspondencia oficial que, con arreglo á las prescripciones establecidas, dirijan los Visitadores de Hacienda á su Centro directivo y á las autoridades, así como tambien ha concedido dicha franquicia al personal del Catastro con las mismas condiciones.

Igualmente concede franquicia para la correspondencia privada á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que han marchado á Cuba, y á los de aquella isla que se hallen en campaña; por tanto, remitirá V... á Cádiz para su direccion toda la correspondencia que con sellós ó sin sellos se recoja en los buzones para dichos Cuerpos, y repartirá sin recargo alguno la que reciba procedente de aquella isla con el sello de aquel ejército.

Sírvase V... acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez. — Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular autorizando á las dependencias para que adquieran las publicaciones que ibustren en materias del Ramo.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 1.º — Correos. — Siendo de urgente necesidad que todas las dependencias, tanto principales como subalternas, de alguna importancia en cuanto al servicio postal, tengan exacto conocimiento de las órdenes vigentes, interin se armonizan los servicios de Correos y Telégrafos, bajo un mismo reglamento, cuyo detenido estudio, que se está practicando, requiere algun tiempo, y careciendo esta Direccion de ejemplares suficientes de la *Coleccion Legislativa*, que sería costoso imprimir imponiendo al Estado un gasto considerable para tan corto tiempo, sería de gran utilidad y conveniencia que adquiriese V... para el servicio de esas oficinas, los que juzgue oportunos, bien del *Resúmen de las Ordenanzas de Correos* que está publicando compendiada y ordenadamente el periódico *La Semana Telegráfico-postal*, ó bien de cualquiera otra de las publicaciones análogas, quedando V... autorizado para incluir su importe en la cuenta de gastos de utensilio.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1869. — El Director general, Ve-

nancio Gonzalez. — Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que se modifiquen las cartas postales de las provincias con arreglo á las variaciones ocurridas en el servicio.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Seccion geográfica. — Correos. — En la adjunta carta postal de esa provincia están consignados los servicios de correos, las Estafetas y Carterías comprendidas en ella tal como en la actualidad rigen; pero como desde su publicacion hayan sufrido las modificaciones expresadas con tinta roja, por efecto de la apertura de nuevas vías de comunicaciones, especialmente la de ferro-carriles y nuevas carreteras, como tambien de la mayor rapidez y economía; se hace preciso que atendiendo á todas estas consideraciones y más que le ocurran á V... por los antecedentes que inquiera de sus subordinados y personas competentes que consulte, anote en ella las variaciones que crea conveniente introducir para el mejor servicio, sirviéndose remitirla á esta Direccion general tan pronto como lo haya verificado, acompañada del correspondiente informe.

Dios guarde á V... muchos años. — Madrid 12 de Junio de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez. — Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo se ingresen en Tesorería los caudales recaudados por las dependencias de Correos.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 4.º — Correos. — A fin de que la Seccion de Contabilidad de este Ministerio pueda ejercer las funciones que le están encomendadas por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 en armonía con el sistema establecido por las Ordenaciones de los demas Ministerios y evitar el retraso que se observa por algunas Subinspecciones en la entrega de las existencias de los liquidos de sus cuentas; esta Direccion general previene á V... se ingresen desde luégo en la Tesorería de la respectiva provincia las existencias de liquidos, apartados y demas caudales de Correos, haciéndolo en lo sucesivo mensualmente y en los diez primeros dias del mes siguiente al de la recaudacion, remitiendo á este Centro directivo copias certificadas de las cartas de pago que justifiquen el ingreso; acompañando además una relacion detallada de los pagos que se efectúen en cada mes por los expresados conceptos. Para cumplimentar en toda su latitud esta disposicion, se hace preciso que las cuo-

tas que se abonan por retribucion de apartado, segun lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden de 25 de Marzo de 1846, sean ingresadas inmediatamente de recaudadas en las Tesorerías respectivas, deduciendo la mitad del producto conforme se dispone en la regla 5.^a de la citada Real orden.

Lo digo á V... para su exacta observancia y cumplimiento y el de las Administraciones subalternas de su comprension, previéndole que avise el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez. — Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular manifestando que sólo á la Direccion general corresponde el nombramiento y separacion de los Carteros y Peatones conductores.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 1.^o — Correos. — Visto el expediente instruido en este Centro directivo á consecuencia de los oficios dirigidos por varios Gobernadores, Jefes de Comunicaciones de las provincias y Alcaldes, dando cuenta de las alteraciones que hacen en el personal de Peatones y Carteros de sus respectivas jurisdicciones:

Vistas las consultas que continuamente se hacen por los segundos de dichos funcionarios sobre á qué autoridad corresponde la facultad de nombrar los Peatones y Carteros á quienes se satisfacen sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado:

Vistas asimismo las comunicaciones que se dirigen, consultando sobre quién deba ser la autoridad á quien corresponde expedir los títulos á los Peatones y Carteros de la correspondencia pública, solicitando otros los títulos correspondientes de dichos funcionarios; y

Vistas, por último, las quejas que diferentes autoridades, corporaciones municipales y particulares elevan á esta Direccion sobre que algunas de las plazas citadas las desempeñan personas que no saben leer y escribir, y otras por individuos que suelen encomendar este servicio á mujeres y niños:

Considerando que tal vez los abusos que se cometen, consultas y reclamaciones que se hacen, reconozcan por principal causa el de que dichas autoridades y funcionarios desconozcan las disposiciones que rigen sobre el particular:

Considerando que de continuar aquellos abusos ocurriria en el servicio del Ramo una

perturbacion que podrá extenderse á otras dependencias del Estado encargadas de llevar y revisar las cuentas de aquel personal; esta Direccion general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 4 de Febrero de 1865 y circular de la Direccion general de Correos de la misma fecha, hoy vigentes, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.^a Que sólo á este Centro directivo corresponde el nombramiento y separacion de los Peatones conductores de la correspondencia pública y de los Carteros que cobran sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

2.^a Que los Jefes de Seccion de Comunicaciones en las provincias, propondrán á esta Direccion general los cambios que en el personal de aquellos funcionarios exija el mejor servicio del Ramo, recayendo, siempre que sea posible, en cesantes de iguales cargos ó licenciados del ejército que sepan leer y escribir.

3.^a Luégo que esta Direccion comunique á los Gobernadores civiles los nombramientos de Peatones y Carteros, expedirán á los interesados el título que previenen las instrucciones vigentes.

4.^a Los Jefes de Seccion de Comunicaciones diligenciarán los títulos y remitirán una copia á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, avisando tambien á dicha dependencia y á este Centro el dia del cese y el de la toma de posesion de los nombrados.

Y 5.^a Los Gobernadores y Jefes de Comunicaciones cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de evitar que las personas nombradas para ejercer los destinos de Peatones y Carteros cedan su cargo á otras sin conocimiento ni autorizacion de sus inmediatos Jefes, los cuales podrán permitirlo cuando causas justificadas les precise á ello, procurando que los individuos que les sustituyan reunan, si es posible, las condiciones prevenidas en la circular de la Direccion general de Correos de 4 de Febrero de 1865, ya citada, no tolerando de ningun modo, ni por un momento, que sean reemplazados por mujeres y niños, interponiendo al efecto cuantos medios les sugiera su celo y estén á su alcance para el mejor cumplimiento de lo que se previene en la presente circular, á fin de corregir los males que se lamentan en el servicio indicado.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. — Madrid 25 de Junio de 1869. — El director general, Venancio Gonzalez. — Sr. Subinspector de la Seccion de...

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1869 á 1870.

Ministerio de Hacienda.—D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 245.613.800 escudos, segun el estado adjunto letra A.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO LETRA A.**Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.**

	Escudos.
Sellos de Correos y timbre de periódicos.....	3.400.000
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	79.500
Mitad del derecho de apartado.	13.800
	3.493.300

ESTADO LETRA B.**Presupuesto general de gastos para el año económico de 1869-70.****SECCION 6.ª****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CAPÍTULO XV.****Artículo 2.º**

Personal de Correos..... 4.226.758

CAPÍTULO XVI.**Artículo 1.º**

Material de gastos ordinarios de Comunicaciones 303.762

Artículo 2.º

Conducciones..... 955.483

Artículo 3.º

Correo diario y convenios postales..... 165.000

Artículo 4.º

Gastos extraordinarios..... 45.060

2.696.063

.....

Pormenor del Presupuesto de Gastos.

.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

.....

COMUNICACIONES.

CAPÍTULO XV.—*Personal.*

ARTÍCULO 1.º
TELÉGRAFOS.

.....

ARTÍCULO 2.º
CORREOS.

DIRECCION GENERAL Y ADMINISTRACION CENTRAL.

2 Inspectores, á 3.000.....	6.000	
3 Subinspectores primeros, á 2.400.....	7.200	
3 Idem segundos, á 2.000.....	6.000	
5 Idem terceros, á 1.600.....	8.000	
8 Oficiales primeros, á 1.200.....	9.600	
5 Idem segundos, á 1.000.....	5.000	
8 Auxiliares primeros, á 800.....	6.400	
10 Ayudantes primeros, á 600.....	6.000	
32 Idem segundos, á 500.....	16.000	
16 Idem terceros, á 400.....	6.400	
8 Ordenanzas primeros, á 300.....	2.400	
		79.000

CAPITALES DE PROVINCIA.

1 Subinspector segundo.....	2.000	
5 Idem terceros, á 1.600.....	8.000	
2 Oficiales primeros, á 1.200.....	2.400	
19 Idem segundos, á 1.000.....	19.000	
14 Auxiliares primeros, á 800.....	11.200	
24 Ayudantes primeros, á 600.....	14.400	
1 Idem segundo.....	500	
19 Idem terceros, á 400.....	7.600	
1 Ordenanza segundo.....	250	
		65.350

ESTAFETAS.

1 Oficial segundo.....	1.000	
4 Auxiliares primeros, á 800.....	3.200	
12 Ayudantes primeros, á 600.....	7.200	
74 Idem segundos, á 500.....	37.000	
166 Idem terceros, á 400.....	66.400	
329 Idem cuartos, á 300.....	98.700	
56 Ordenanzas segundos, á 250.....	14.000	
		227.500

AMBULANTES.

16 Oficiales primeros para la del Norte y dos expediciones, á 1.200.....	19.200	
8 Ayudantes primeros para el expres, á 600.....	4.800	
		24.000
<i>Suma y sigue</i>		371.850

	<i>Sumas anteriores</i>	24.000	374.850
8	Idem id. para el tren correo hasta Venta de Baños y de allí á Santander, á 600.....	4.800	
16	Ayudantes segundos, á 500.....	8.000	
1	Ordenanza primero.....	300	
1	Idem segundo para limpieza de wagones en Irun.....	250	
		<hr/>	37.350
7	Oficiales segundos, á 1.000 para la del Mediterráneo.....	7.000	
6	Ayudantes primeros hasta Chinchilla y de allí á Cartagena, á 600.....	3.600	
6	Idem segundos para el tren correo hasta Valencia, á 500..	3.000	
2	Idem para el servicio entre Venta la Encina y Alicante, á 500.....	1.000	
1	Ordenanza de primera clase.....	300	
		<hr/>	14.900
9	Oficiales segundos para la línea de Andalucía, á 1.000.....	9.000	
8	Ayudantes primeros hasta Córdoba y de allí á Málaga, á 600.....	4.800	
8	Idem segundos hasta Cádiz, á 500.....	4.000	
4	Idem id. para la segunda expedición entre Córdoba y Cádiz, á 500.....	2.000	
2	Ordenanzas de primera clase, uno en Madrid y otro en Cádiz, á 300.....	600	
		<hr/>	20.400
9	Oficiales segundos para la línea de Barcelona, á 1.000....	9.000	
8	Ayudantes segundos, á 500.....	4.000	
1	Ordenanza de primera clase.....	300	
		<hr/>	13.300
8	Auxiliares para la línea de Extremadura, á 1.000.....	8.000	
14	Ayudantes segundos, á 500.....	7.000	
2	Ordenanzas, uno en Manzanares y otro en Badajoz, á 300..	600	
		<hr/>	15.600
7	Auxiliares para la línea de Valencia á Barcelona, á 800....	5.600	
12	Ayudantes segundos, á 500.....	6.000	
		<hr/>	11.600
4	Auxiliares primeros de Zaragoza á Alsásua, á 800.....	3.200	
6	Ayudantes segundos, á 500.....	3.000	
		<hr/>	6.200
8	Auxiliares primeros de Bilbao á Castejon (dos expediciones), á 800.....	6.400	
2	Ayudantes segundos, á 500.....	1.000	
		<hr/>	7.400
2	Ayudantes primeros para fechas en todas las líneas, sin gratificación de viaje, á 500.....		1.000
4	Correos de gabinete interior, á 400.....		1.600
			<hr/>
	CONDUCTORES.		
5	Conductores de Madrid á Cuenca, á 500 escudos.....	2.500	
1	Idem de Madrid á Toledo.....	500	
3	Idem de Avila á Salamanca, á 500.....	1.500	
6	Idem de primera clase de Barcelona á la Junquera, á 700..	4.200	
2	Especiales de Barcelona á Hostalrich, á 400.....	800	
4	De segunda clase de Cáceres á Mérida, á 500.....	2.000	
6	De primera idem de Menjíbar á Granada, á 700.....	4.200	
2	Especiales de Huesca á Tardienta, á 400.....	800	
1	Idem de Alfaro á Castejon.....	200	
1	De segunda clase de Murcia á Cartagena.....	500	
5	De primera idem de Leon á Oviedo, á 700.....	3.500	
1	Idem id. de Torrelavega á Santander.....	400	
3	De segunda idem de Segovia á Collado Villalba, á 500....	1.500	
		<hr/>	
		22.600	
	<i>Suma y sigue</i>		501.200

	<i>Sumas anteriores</i>	22.600	501.200
	1 Idem id. de Moron á Utrera.....	400	
	5 De segunda idem de Soria á Sigüenza, á 500.....	2.500	
	2 De Tarragona á Montblanch, á 400.....	800	
	5 De segunda clase de Teruel á Sigüenza, á 500.....	2.500	
	10 Idem de Medina del Campo por Zamora á Orense y Vigo, á 500.....	5.000	
	9 De primera clase de Brañuelas á la Coruña, á 700.....	6.300	
	4 De Valladolid á Astorga, á 500.....	2.000	
			<hr/> 42.100
	PEATONES.		
3.012	Peatones.....		560.000
	CARTEROS.		
1.625	Carteros de centros de distribucion.....		123.458
			<hr/> 1.226.758

CAPÍTULO XVI.—*Material.*

ARTÍCULO 1.º

	Para gastos de Administracion, escritorio, moviliario, alumbrado y combustible de la Direccion general, gabinete y estaciones centrales, centros, subinspecciones, estaciones permanentes de servicio completo y limitado, taller de recomposicion de máquinas, atenciones eventuales, como aumento de servicio en algunas estaciones, establecimiento de otras volantes por razones de orden público, renovacion de moviliario y demas imprevistos.....	401.816	
	Para alquileres de locales que ocupen las oficinas telegráficas y de Correos, gastos que se originen por traslacion de unos á otros y por las obras que en los mismos deban hacerse para su habitacion ó entretenimiento y las que se estipulen en los contratos.....	51.885	
	Para impresiones que se necesiten en el servicio de las correspondencias telegráficas y de correos en todas las estaciones y para la especial de la Direccion principal.....	30.638	
	Para la adquisicion, entretenimiento y conservacion del material necesario para 10.800 kilómetros de línea para pasa-conductores á las líneas telegráficas de los caminos de hierro y para la adquisicion, entretenimiento y conservacion del material de todas las estaciones, aparatos, pilas, consumo y repuesto de sulfato de cobre, papel cinta y demas efectos indispensables para el servicio de las mismas.....	111.423	
	Retribucion á los carteros de Madrid en compensacion del cuarto en carta para el servicio de la poblacion.....	8.000	
			<hr/> 303.762

ARTÍCULO 2.º

COSTE DE CONDUCCIONES.—FERRO-CARRILES.

	Coste de trenes extraordinarios.....	5.000	
	Auxilios de viajes á los empleados de las Ambulantes y encargados de la locomocion.....	34.300	
	Retribucion á varios empleados por el mayor trabajo que les ocasiona el conducir la correspondencia entre las Administraciones y estaciones.....	3.930	
	Retribucion á la empresa del ferro-carril de Madrid á Almansa, por arrastre del wagon-correo destinado á la Ambulante del Mediterráneo.....	56.188	
	Idem á la misma empresa por el del wagon-correo destinado á las Ambulantes de Andalucía y Extremadura, en el trayecto comprendido entre Madrid y Alcázar de San Juan.....	23.229	
			<hr/> 122.647
	<i>Suma y sigue</i>		1.530.520

<i>Sumas anteriores</i>	122.647	4.530.520
LÍNEAS GENERALES DE PRIMERO Y SEGUNDO ORDEN.		
Gastos accidentales de conduccion por interceptacion de las líneas férreas ú otras causas de fuerza mayor.....	5.000	
Viajes extraordinarios que despachan las autoridades del Ministerio de la Gobernacion y los subinspectores.....	1.000	
Retribucion al cónsul de España en Gibraltar por el aumento de trabajo que le ocasiona el envio y recibo de la correspondencia de Filipinas.....	400	
Abono á la agencia consular del mismo punto por el franqueo y porte de la correspondencia, y para los puntos intermedios del Mediterráneo y mar Indico.....	1.600	
CONDUCCIONES CONTRATADAS.		
Coste de las conducciones en carruaje y á caballo.....	650.000	
CONDUCCIONES MARÍTIMAS.		
De Cádiz á Canarias en buques de vapor.	99.536	
Idem de las Islas Canarias entre sí.....	11.200	
De Barcelona á Valencia á las Baleares en buques de vapor.....	61.970	
De Ibiza á Formentera en buque de vela, de Coruña á Ferrol, Ceuta á Algeciras y Algeciras á Gibraltar.....	4.130	
Premios por la correspondencia conducida en buques particulares.....	1.000	
	<hr/>	955.483

ARTÍCULO 3.º

CORREO DIARIO Y CONVENIOS CON LAS NACIONES EXTRANJERAS.

Por las reformas más precisas que puedan ocurrir por consecuencia del Correo diario.....	5.000	
Por portes que deben satisfacerse á las naciones extranjeras por derechos de tránsito de la correspondencia y conduccion de la de Ultramar, con arreglo á los convenios postales.....	160.000	
	<hr/>	165.000

ARTÍCULO 4.º

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Gastos de la Seccion Geográfica.....	1.600	
Construccion de balijas, maletas, sacos y mochilas.....	6.000	
Entretencimiento de wagoes-correos.....	22.000	
Alquiler de la cochera para el servicio del Ramo.....	1.400	
Compra y recomposicion de carruajes y wagoes.....	10.000	
Asignacion á los encargados de su custodia y gasto de alumbrado, etc.....	1.060	
Para adquisicion de máquinas de sellar la correspondencia y mantenimiento de las existentes.....	3.000	
	<hr/>	45.060
		<hr/>
		2.696.063
		<hr/>

Decreto suprimiendo el cuarto que perciben los carteros por la distribución á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas del extranjero, y aprobando la Tarifa para el franqueo forzoso de impresos.

Ministerio de la Gobernación.—Exposición. —Señor: Tiempo hace que la opinión pública viene reclamando con justicia y con insistente apremio la supresión del cuarto que por la distribución de cada carta ó periódico se exige como retribución de este servicio, y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las naciones de Europa, y que en la nuestra presentará dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigurosa exactitud por la desaparición de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido, sin embargo, á la Administración para unificar la retribución del servicio de Correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribución se pague separadamente del transporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará á manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez si no tiene que responder con el cuarto de distribución. Es la segunda, que, siendo hoy excesivo el número de carteros que exige el repartido puntual de la correspondencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para éste de más de cuatro millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no sería bien recibido de la opinión el que se hiciera recaer sobre el Tesoro.

Tendría esta última dificultad el remedio de embeber en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero; pero esto no sería salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo; y á los muchos que en la contabilidad llevaría consigo, añade el de que acostumbrado ya el público á que el sello ordinario no le cueste más de medio real, repugnaría el aumento de precio hasta el punto de que sería casi segura la disminución del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar á efecto en el día la supresión total del cuarto que comunmente se llama del cartero, no lo es ménos que realizada ya esta mejora en casi todos los países de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse

en los tratados postales el derecho de conservar esa gabela, lo cual exige que por vía de reciprocidad en el extranjero se imponga á nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demás países no sufren esta poco agradable excepción. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para las procedentes del extranjero si hemos de poder exigir que se nos libre del recargo que por vía de reciprocidad se impone hoy á nuestra correspondencia.

Mas no es esta sola la reforma que en el servicio de Correos cree de urgente necesidad proponer á V. A. el Ministro que suscribe. La propagación de toda clase de conocimientos útiles; la ilustración de las clases populares llamadas por la Constitución á participar de los derechos políticos sin excepción; la formación de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralización de las costumbres privadas, base del bienestar social, son otras tantas necesidades que el Gobierno está llamado á llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificación en baja de las tarifas de Correos en el ramo de impresos, y la supresión del cuarto que como en las cartas se exige por su distribución á domicilio, resuelven indudablemente esta cuestión, puesto que facilitarán á las empresas periodísticas y editoriales los medios de poner al alcance de las clases más humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio ínfimo; sin que por ello se resientan, en concepto del Ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente porque así la experiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros é impresos que, sacrificando la seguridad y puntualidad en el transporte, huyeron de unas tarifas elevadas para ir á acogerse á las de pequeña velocidad de los ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el día 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribución á domicilio de los

impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la Tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Peninsula ó islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las potencias extranjeras las franquicias y concesiones reciprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el art. 1.º

Dado en Madrid á 2 de Julio de 1869. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Tarifa aprobada por S. A. el Regente del Reino en Decreto de 2 de Julio actual para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Peninsula é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja, y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de una milésima de escudo, ó sea $\frac{1}{4}$ de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, librerías ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 2 milésimas de escudo, ó sea $\frac{1}{2}$ céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 3 milésimas de escudo, ó sea $\frac{3}{4}$ de céntimo de peseta, por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES.

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 3 milésimas de escudo, ó sea $\frac{3}{4}$ de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 3 milésimas de es-

cudo, ó sea un céntimo y $\frac{1}{4}$ de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 8 milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBÓN Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de 8 milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

NOTA. Se entiende por libro para los efectos de esta Tarifa la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado, ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de éstos, con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demas paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 2 de Julio de 1869. — Aprobado por S. A. el Regente. — Sagasta. — Es copia, Gonzalez.

Circular mandando recoger y remitir á la Fábrica Nacional del Sello todas las licencias de Postas.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 4.º Correos. — Suprimidas en su totalidad las postas, á consecuencia de la prolongacion de las vias férreas, quedan sin uso las licencias que para este objeto existen en poder de las Subinspecciones de Comunicaciones: en su virtud dispondrá V... sean devueltas á la Fábrica Nacional del Sello las que obran en su poder, y con presencia de la certificacion que debe expedir la referida Fábrica de su recibo, procederá V... desde luégo á la formacion de la cuenta respectiva, justificando con este documento la data de la misma de las licencias remitidas. Esta Direccion general previene á V... que dicha cuenta es correspondiente al año de 1868 y el actual, la cual deberá remitirse á este Centro directivo por duplicado, en papel de oficio, autorizada por V..., el Oficial primero interventor y el sello de esa Subinspeccion, cuidando guarde conformidad con la de Rentas públicas en lo que se refiera al producto de las licencias que puedan haberse expedido, en cuyo caso

se expresará en la misma el trimestre ó trimestres en que hubiera tenido lugar el ingreso en la Tesorería de esa provincia.

Del recibo de la presente y de su cumplimiento, se servirá V... dar conocimiento á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Subinspector de la Seccion de...

Circular remitiendo ejemplares de la Tarifa acordada por el Decreto de 2 del corriente y dando instrucciones para su aplicacion.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.^o—Correos.—El decreto de 2 del actual (1) y Tarifa que lo acompaña inserto en la *Gaceta* del 3 organiza de una manera definitiva, y en armonía con los adelantos de la época, el envío por el correo de los impresos y libros, haciendo desaparecer los inconvenientes y trabas con que hasta ahora venían luchando las empresas dedicadas á la publicacion y diffusion de toda clase de obras literarias, protegiendo á la vez la industria de librería.

Para llevar á efecto cuanto se dispone en el decreto citado debe esa Seccion facilitar cualquier obstáculo que se presente á los autores, editores ó particulares, quedando al arbitrio de V... apreciar la oportunidad para hacer las remesas por las líneas transversales servidas á caballo, con el número de kilogramos que crea prudente, á fin de no entorpecer la celeridad en perjuicio del servicio preferente de la correspondencia.

En cada Seccion se llevará un libro registro, anotándose diariamente el porte con arreglo á tarifa, y las empresas tendrán una libreta para hacer igual asiento al verificar

(1) Véase el decreto pág. 41 y la Tarifa publicada á continuacion de él.

la entrega, que firmará el encargado de su recibo.

Hasta que se haga la nueva emision de sellos arreglada á los precios que marca la tarifa para la fraccion de cinco gramos, las Secciones percibirán en los actuales el importe del franqueo de impresos sueltos cuyo peso no permita sin perjuicio del remitente, adheridos á las fajas, marcándolos en estas con el sello de *Franco*.

Los sellos recibidos por este concepto, se remitirán á esta Direccion, inutilizándolos ántes con una cruz de tinta, á presencia de los interesados, y se acompañarán á los estados de intervencion como comprobantes de la baja por portes de impresos satisfechos en sellos.

Para que este Centro directivo tenga una noticia detallada y exacta de todo impreso, obra sin encuadernar ó libro que circule por el Correo, y el importe que ha satisfecho, ya entregándolo en sellos, ya de los que vayan adheridos á las fajas, remitirá V... á esta Direccion un estado quincenal, con arreglo al modelo de la vuelta, en que se comprenda lo que por igual concepto se recaude y dirija por las estaciones, estafetas de esa provincia. El epígrafe de *Punto á donde se dirigen*, sólo se llenará en los casos en que las entregas se hagan acompañadas de las facturas de que habla la Real orden de 28 de Enero de 1854.

Esta reforma dará principio el dia 15 del actual, en cuya época cesará de percibirse por los carteros y peatones el cuarto en periódico, impreso, libro y cartas y periódicos del extranjero.

Del recibo de esta circular, ejemplares de Tarifas que la acompañan, de haberla comunicado á las subalternas y de quedar en cumplimentarla, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

SECCION DE COMUNICACIONES DE

NOTA DE LOS IMPRESOS Y LIBROS RECIBIDOS EN LA (1.^a ó 2.^a) QUINCENA DEL MES DE LA FECHA.

NOMBRE del remitente.	NÚMERO de paquetes.	CLASE. (Impresos ó li- bros.)	SU PESO.	VALOR.		PUNTO á donde se dirigen.
				Satisfecho en sellos.	Adheridos á las fajas.	
Fecha y firma.						

Circular señalando á las dependencias de Correos la cantidad que les corresponde para gastos de Administracion.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 4.^o —Con arreglo á lo que previene el artículo 14 de la Instruccion de Contabilidad, esta Direccion general ha señalado á cada una de las Estaciones y Estafetas anotadas al márgen las consignaciones que les corresponden para gastos de administracion del ejercicio económico 1869 y 1870. Estas cantidades serán libradas por el Negociado central de Contabilidad y por dozavas partes como previene el artículo 15 de la referida Instruccion.

Recomiendo á V... en todos los gastos la mayor economia para que no resulte déficit alguno en fin del ejercicio económico y para que la inversion de las consignaciones responda digna y decorosamente al objeto á que se destina.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Dependencias.	Consignacion anual. — Escudos.

Circular dictando reglas para la rendicion de cuentas de gastos de oficio.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 4.^o —Para facilitar la rendicion de las cuentas de gastos de Administracion de los meses de Abril á Junio, he resuelto que los Jefes y encargados de las estaciones observen las reglas siguientes:

1.^a Los gastos ocurridos en las Administraciones y Estafetas durante el mes de Abril se incluirán en cuenta separada con sujecion á las consignaciones que ántes se acreditaban.

2.^a Los gastos ocurridos durante los meses de Mayo y Junio se incluirán en una sola cuenta, haciendo figurar en el cargo la consignacion señalada por circular número 20, ya como dependencia de Correos, ya como de Correos y Telégrafos.

3.^a Las estaciones telegráficas rendirán á la Subinspeccion la cuenta trimestral de sus gastos exclusivos, y los Subinspectores las refundirán en una sola, que deberá rendirse á esta Direccion general.

Estas cuentas comprenderán en el cargo las consignaciones de utensilio de Abril, con arreglo á la distribucion que ántes regía, y las correspondientes á los meses de Mayo y Junio por gastos de administracion, advirtiéndole que además de las existencias de fin de Marzo deberán figurar los saldos que hayan resultado en las Subinspecciones y estaciones que han pasado á depender de la capital de la provincia con arreglo al decreto de 24 de Marzo último.

4.^a No siendo equitativo cargar á las Estaciones telegráficas los déficits que resulten en las cuentas de gastos de oficio de Correos, esta Direccion general no admitirá en las cuentas de Julio á Setiembre ningun alcance que haya resultado por fin del anterior ejercicio económico tanto en las dependencias de Telégrafos como en las de Correos, cuidando los Subinspectores de no incluir en la data de la cuenta de Abril á Junio los alcances que aparezcan por fin de Abril en las oficinas de Correos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez. — Sr. Jefe del Negociado...

Circular prohibiendo á los Jefes de Seccion separar ó nombrar por sí á los Ordenanzas de las Administraciones.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.^o —Correos. —Ha llamado mi atencion que mientras algunos Jefes de Seccion se dirigen á este Centro directivo consultando si está ó no en vigor el Real Decreto de 13 de Abril de 1859, relativo á la facultad conferida á los antiguos Administradores principales de Correos para proveer las plazas de Ordenanzas de las Administraciones de su respectiva dependencia, hay otros Jefes que se creen autorizados para separar y nombrar á los subalternos citados, sin tener en cuenta que el artículo 37 del Decreto de 24 de Marzo último, previene que hasta que se reformen los Reglamentos y Ordenanzas de Correos, armonizando en un sólo cuerpo de doctrina las reglas á que han de sujetarse los dos servicios de Correos y Telégrafos, se rijan ambos en su parte administrativa por el Reglamento de Telégrafos. Por lo tanto, y ocupándose esta Direccion general de la reduccion del personal á los límites de la nueva plantilla, se abstendrán los Jefes de las Secciones de separar ó nombrar por sí á los Ordenanzas del servicio de Correos, quedando tan sólo facultados para el nombramiento y separacion de los carteros distribuidores de la correspondencia que no están comprendidos en la plantilla general con arreglo á las instrucciones vigentes.

Siendo urgente llegar al fin propuesto por haber empezado ya el ejercicio de los nuevos presupuestos, dispondrá V..., como asunto preferente, la formacion de un estado del personal de Correos de esa Seccion, excepto los Peatones y Carteros, que por corresponder á una division aparte del Negociado 1.^o, serán objeto de otras disposiciones. Al final de dicho estado se expresará por nota, en las localidades de estacion de ferro-carril, la

distancia entre esta y las oficinas, si por ser aquella de alguna consideracion tienen que ocuparse los Ordenanzas en llevar y recoger la correspondencia, á falta de un conductor especial, con perjuicio de los demas trabajos que les están encomendados; así como tambien las observaciones que esclarezcan la situacion de los individuos.

Finalmente, debiendo servir estos estados para su confrontacion con los libros y demas antecedentes de esta Direccion general, cuidará V... de que el suyo sea exacto y completo hasta el dia 1.^o del próximo Agosto, y de que pueda llegar á esta Direccion general ántes del 10 del mismo.

Sírvase V... acusar el recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular mandando que se coloque una campana en los coches-correos de los ferro-carriles para anunciar cuándo ha terminado el cambio de correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.^o —Correos. —Esta Direccion general viene observando con disgusto, que con frecuencia acontece dejar de entregar los ambulantes los respectivos paquetes en las estaciones del tránsito de las líneas férreas, pasándose unas veces á la inmediata con los encargados de recogerlos, y otros viéndose obligados á cambiar en los cruces; y como estas omisiones, que tanto perjudican al público por el retraso con que recibe su correspondencia, más que de la falta de tiempo para verificar la operacion, depende en su mayor parte de que los Jefes de las estaciones dan la orden de salida de los trenes ántes de la hora fijada por itinerario, si aquellos llevan retraso, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a En todos los coches-correos habrá una campana, y su toque por el Administrador de la ambulante será la señal de estar terminada la operacion del cambio de la correspondencia.

2.^a El Administrador de la ambulante cuidará bajo su más estrecha responsabilidad que esta se haga precisamente en el tiempo fijado en los itinerarios de marcha, á contar desde la hora de llegada.

3.^a Las empresas de ferro-carriles se servirán proveer de campana á los coches-correos que aún no las tengan, y exigir á la vez á sus dependientes la responsabilidad en que incurran si dan la salida á los trenes ántes de la hora y señal convenida.

Interesados los empleados de las Ambulantes, así como los de las Compañías de cami-

nos de hierro en las estaciones, en que el servicio que tienen á su cuidado se ejecute con toda regularidad, de su celo depende que aquel no deje nada que desear, si como confío se cumplen por unos y otros las prescripciones establecidas, con las cuales se promete este Centro directivo conseguir el objeto que se propone, esperando que tanto por esa Seccion como por esa Compañía se dará conocimiento de ellas á sus subordinados.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular dictando disposiciones sobre la distribución á domicilio de la correspondencia.

Dirección general de Comunicaciones. — Negociado 2.º—Correos.—La supresión del cuarto que se exige por el repartido de las cartas á domicilio, y el adelantar la distribución de las mismas todo lo posible para evitar lo que hoy frecuentemente acontece en las grandes poblaciones, y es que hay cartas que tardan más tiempo en llegar á manos del destinatario desde su entrada en las mismas que el que han invertido en llegar desde el punto de origen, viene siendo uno de los objetos á que esta Dirección general anhela llegar hace mucho tiempo, sin que le haya sido fácil conseguirlo por las dificultades ligeramente apuntadas en el preámbulo del decreto de 2 del pasado Julio, que suprimió el cuarto de cartero en las cartas extranjeras y en los periódicos é impresos, y por otras consideraciones que están al alcance de todas las inteligencias. Es preciso, pues, llegar al planteamiento de esas mejoras que han de ser simultáneas, y que tanto y tan justamente desea el público, por una serie de medios indirectos que á la vez que ofrezcan la seguridad de que las cartas llegan á su destino, áun sin la garantía del cuarto de que por cada una ha de responder el repartidor, eviten el penosísimo y embarazoso trabajo de que éste haya de subir hasta los últimos pisos de todas las casas de su demarcación, trabajo que hasta por consideraciones de humanidad es preciso desaparecer, y que desapareciendo permitirá reducir el número de carteros, y por consiguiente el gasto de sus sueldos, hasta un límite en que sea posible sufragar este gasto con los recursos del presupuesto, y suprimir por consiguiente la retribución individual.

No hay para esto camino más expedito que el que puede facilitar el público mismo dispensando á la Administración del deber de entregar la correspondencia no certificada en mano propia á los destinatarios, y preséntandose éstos á recibirla por conducto del portero, del dueño ó encargado de cualquier

tienda ó establecimiento que la casa tenga con puerta á la calle.

Interesado el público en general en recibir la correspondencia lo más pronto posible, ya por satisfacer la natural impaciencia con que siempre se esperan las cartas, ya por tener tiempo de contestarlas en el día despues de despachar los negocios á que las mismas se refieran, es de esperar que coadyuve á los propósitos de la Dirección, que por su parte no puede hacer otra cosa que anticipar un tiempo no despreciable la llegada del correo á manos de los que deseen recibirlo del modo indicado, dispensando al cartero el trabajo de subir á todas las habitaciones.

Estableciéndose por este medio y generalizándose la costumbre de recibir el correo en las porterías, la supresión del cuarto de cartero habrá vencido uno de los principales inconvenientes, acaso el más grave de los que hoy se le oponen.

Y para llevar á efecto el propósito indicado, he dispuesto que se observen en el repartido de la correspondencia las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 1.º de Setiembre próximo se repartirá la correspondencia pública en todas las capitales de provincia y demas poblaciones que lo soliciten, haciendo los carteros dos salidas.

2.ª En la primera salida llevarán los carteros solamente la correspondencia de los interesados que hayan autorizado al Jefe de la Sección ó Estación-estafeta para que se les entregue por medio de los porteros de las casas en que vivan, ó de los dueños de establecimientos públicos situados en el piso bajo y con puerta á la calle.

3.ª Para que los vecinos y demas individuos cabezas de familia que deseen recibir la correspondencia en la primera salida de los carteros puedan autorizar al Jefe de Correos de la localidad para entregarla por medio de aquellos á los porteros ó dueños de establecimientos, se distribuirán á domicilio, valiéndose de los carteros mismos, unas hojas de autorización arregladas al modelo que se acompaña, á fin de que llenados sus huecos y firmadas por los interesados que quieran obtener este beneficio, sean devueltas por el mismo conducto á la oficina de Correos.

4.ª Las expresadas oficinas ordenarán por carpetas, y siguiendo la numeración de las calles y casas, dichas autorizaciones, anotándolas en un registro ó índice por cuarteles en que consten los números de las casas de cada calle y demarcación que hayan de recibir la correspondencia en la primera salida.

5.ª De dicho índice se dará una copia al cartero respectivo para que la tenga presente al hacer el apartado de la correspondencia de su demarcación.

6.º Estos índices se adicionarán y reformarán semanalmente, anotando en ellos las altas y bajas que hayan ocurrido, según las autorizaciones presentadas ó retiradas y los avisos de cambio del domicilio que reciban los carteros mismos.

7.º La primera salida de los carteros se verificará sin más pérdida de tiempo, desde la llegada de las expediciones, que el indispensable para el sello y apartado de la correspondencia.

8.º La segunda salida tendrá lugar inmediatamente después de la llegada de la última expedición, siempre que entre esta y la penúltima no medien más de dos horas, en cuyo caso se harán dos segundas salidas.

9.º La impresión de las hojas de autorización se hará por cuenta del fondo de carteria, en el cual ingresarán también los productos que recaudarán los carteros distribuidores á razón de 250 milésimas de escudo por cada una.

10. Los porteros ó encargados de recibir la correspondencia conforme á las reglas que preceden entregarán al cartero por ahora, y hasta que sea posible suprimir esta retribución, el cuarto por cada carta que debe abonar el interesado.

Madrid 6 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe de la Sección de Comunicaciones de...

MODELO CITADO EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

CALLE DE _____ CASA N.ºM. _____

Los que suscriben, habitantes en la casa arriba expresada, autorizan por la presente al señor jefe de Comunicaciones de esta localidad para que les haga entrega de su correspondencia por conducto de D. _____ (portero de dicha casa) (1), quien abonará el cuarto de carta conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid _____ de _____ de 186 _____

- Habitante en el cuarto.....

Circular participando la alteracion introducida en los precios de franqueo para el cambio de correspondencia con Noruega.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º.—Correos.—A consecuencia de nuevas disposi-

(1) Si el autorizado fuese dueño de algun establecimiento, se expresará borrando las palabras comprendidas en el paréntesis.

ciones, el porte de las cartas franqueadas con destino á Noruega ha sido reducido á 375 milésimas de escudo, ó sean 8 gros por cada 10 gramos ó fraccion de ellos, en vez de las 400 que se cobraban, y su distribucion será del modo siguiente:

Parte española:

Para España (segun el art. 45 del Convenio).....	1 1/2 gros.
Tránsito franco-belga.....	2 1/2 gros.
<hr/>	
TOTAL.....	4 gros.

Parte alemana:

Para alemania (art. 45 del Convenio).....	2 gros.
Porte extranjero.....	2 gros.
<hr/>	
TOTAL.....	4 gros.

Las cartas certificadas se tasarán del mismo modo, añadiendo las 200 milésimas de derecho de certificacion.

Las tasas de las cartas no franqueadas procedentes de Noruega y las de los impresos y muestras con destino á dicha nacion, no han sufrido modificacion.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Subinspector de...

Circular mandando que los telegramas de Francia se cursen por el correo como todos los de las demas naciones que hayan firmado la declaracion de Viena.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º.—Correos.—Habiéndose adherido el gobierno frances, por acta de 25 de Junio último, á la declaracion firmada en Viena en 22 de Julio de 1868 por los delegados de la mayor parte de los Estados que concurrieron á la convenion telegráfica sobre la supresion reciproca de sobretasas que se imponian á los despachos que habian de trasportarse por el correo, desde el recibo de esta circular cesa la excepcion establecida en la circular n.ºm. 3 de 31 de Enero último para los despachos procedentes de ó para Francia, los que en lo sucesivo entrarán en la regla general y serán por tanto tratados como los de las naciones que desde luego firmaron la declaracion de Viena citada.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular dictando varias disposiciones para mejorar el servicio en la parte concerniente á contabilidad.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 4.º —Correos.—Varias son las Secciones que á pesar de lo terminantemente dispuesto en órdenes vigentes, dejan de remitir ó lo verifican con retraso á este Centro directivo los documentos de contabilidad, cuentas y demas antecedentes que en la Instruccion se expresan, haciéndolo en su mayor parte con equivocaciones indisculpables, toda vez que en la Legislacion de Correos y sus apéndices se determina de una manera clara en la forma que se han de redactar, como asimismo la solucion que debe darse en cualquiera asunto que tenga relacion con el ramo que fué de Correos: en su virtud esta Direccion ha acordado hacer á V... las observaciones siguientes:

1.ª Remitirá V... diariamente á esta Superioridad los extractos de las hojas de cargo que forme esa Seccion, teniendo presente al hacer estos no equivocar los conceptos ni casillas, segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Setiembre de 1845.

2.ª Remitirá precisamente el dia 2 de cada mes una relacion del valor de la correspondencia recibida en el anterior para extravagante, y otra en igual forma de la de abono sin cargo, conformes á los modelos 1 y 2 que para este objeto se remitieron en circular de 23 de Julio del año último, acompañando igualmente otro estado segun modelo núm. 3, que constituye los cargos formados por esa Subinspeccion á otras Administraciones.

3.ª Remitirá las cuentas de intervencion reciproca dentro de los diez primeros dias del mes siguiente á que la misma corresponda, al tenor de lo ordenado en circular de 2 de Marzo próximo pasado.

4.ª Tendrá muy presente que en la clasificacion y estadística que debe producir la cuenta de intervencion reciproca, sólo debe comprenderse la contenida en la 3.ª, 8.ª y 9.ª casilla de los estados generales, epigrafes la 1.ª de correspondencia con cargo del extranjero, la 2.ª aumentos por rectificaciones en los cargos, y 3.ª las nacidas del extranjero, cuyos tres conceptos en total han de ser igual con el que aparezca en la referida clasificacion; los demas conceptos sólo tienen el objeto de producir valores, y de ningun modo han de confundirse con la clasificacion (circular de 26 de Abril de 1864).

5.ª Remitirá todas las cartas y periódicos sobrautes hasta fin de Junio del año anterior que se encuentren en esa Seccion por este concepto, acompañando facturas duplicadas, al tenor de lo mandado en la Instruccion de

1.º de Diciembre de 1849 y circular de 17 de Junio de 1852.

6.ª Asimismo se remitirán los sobres de certificados, tanto del Reino como los del extranjero y con la debida separacion, siempre que éstos hayan permanecido en esa Seccion seis meses, segun se previene en circular de 23 de Abril de 1864.

Tanto las cuentas de intervencion reciproca como las de correspondencia oficial y cuantos documentos se relacionen con la contabilidad de correos, se remitirán en paquete cerrado con separacion, bien acondicionado, sin mezclar en ellos otras cuentas, con el lema de *Comunicaciones, Intervencion, Negociado 4.º, Ilmo. Sr. Director general.*

Esta Direccion general espera confiadamente que las anteriores observaciones serán suficientes á conseguir el objeto que la misma se propone, pues en otro caso, que no es de esperar del celo de los empleados del cuerpo, formaria un juicio poco ventajoso de esa seccion.

Del recibo de esta circular y de haberla trascrito á las subalternas de ese departamento, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Orden disponiendo que la Administracion de cambio de Bosost se traslade á Lés.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º —Correos.—De acuerdo con el Director general de Correos de Francia, he dispuesto que desde el 15 del próximo Setiembre, la Administracion de cambio de Bosost se traslade á Lés, habiendo ordenado al Subinspector de Lérida que el servicio entre Lés y Esterrí de Ausó se haga enlazando en el primer punto con el correo frances.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes en ese Negociado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe del Negociado segundo.

Decreto rebajando el franqueo de los impresos de todas clases para las posesiones de España en Ultramar.

Regencia del Reino.—Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion.—Señor: Planteada la reforma que se establece en el decreto de 2 de Julio último modificando las tarifas para el franqueo de impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica,

en pasta ó media pasta que se dirijan á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar, quedaba, sin embargo, sometida al estudio la posibilidad de reducir aquella en lo referente á nuestras posesiones ultramarinas cuando fuera posible. El deseo constante, por una parte, que anima al Gobierno de difundir la ilustracion y el conocimiento de obras útiles hasta en los más apartados pueblos, y por otra la conviccion de que la rebaja hecha puede reducirse aún más, han decidido á la Direccion á proponer que se pongan en completa armonía las tarifas de Ultramar con las de la Península, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, á juzgar por el resultado obtenido en la primera quincena de ejercicio de la última tarifa modificada. Las Secciones de Madrid y Barcelona, que son las dos de más importancia por ser en las que más se imprime, han ingresado por el franqueo de impresos sueltos más de 1.500 escudos pagados en sellos, y á más de 1.250 asciendan los adheridos á las fajas.

La primera cantidad puede considerarse como nuevo ingreso en su totalidad, y la segunda es tambien superior á la que ántes se obtenia; y tal resultado habla mucho en favor de la modificacion ya planteada, y aconseja la adopcion de la que se propone, puesto que mejora el servicio y ofrece ventajas al público y á la industria de librería, siendo de esperar que aumente los ingresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto.

Artículo 1.º Se aprueba la Tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.º Se deroga la Tarifa de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el dia 15 de Setiembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Tarifa aprobada para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta dirigidos á las posesiones de Ultramar.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles.

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías, aunque acompañen periódicos que estén cerrados con fajas y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 2 milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 3 milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 4 milésimas de escudo, ó sean un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas, Islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco por buques españoles ó extranjeros.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 4 milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos.

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo excediere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Hasta que se haga la nueva emision de sellos arreglada á los precios que marca la nueva tarifa para la fraccion de 5 gramos, las Secciones percibirán en los actuales el importe del franqueo de impresos sueltos, cuyo peso no permita, sin perjuicio del remitente, adheridos á las fajas, marcándolos en estas con el sello de Franco.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Aprobado por S. A. el Regente.—Sagasta.

Orden disponiendo que se dirija por la vía de Léa la correspondencia que procedente del Valle de Aran se destine á Francia.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 3.º —Correos.—Sírvasse V... dar las órdenes necesarias para que toda la correspondencia que de las poblaciones situadas en el Valle de Aran

se dirija á Francia, se encamine por la estafeta de cambio de Bosost (Lés, desde 15 de Setiembre), por ser mucho más fácil su marcha y ganar mucho tiempo por esta vía.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Subinspector de la Seccion de Lérida.

Orden disponiendo que la correspondencia para el Alto Garona se dirija por Irun y no por la Junquera.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 3.º —Correos.—Sirvase V. adoptar las disposiciones necesarias para que desde el recibo de esta orden se encaminen por la vía de Irun, en vez de hacerlo por la de La Junquera, todas las correspondencias que esa Subinspeccion dirija al departamento frances del Alto Garona (Toulouse), pues así lo he dispuesto de acuerdo con la Administracion francesa por ser menor el tiempo empleado.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Subinspector de la Seccion de Zaragoza.

Circular disponiendo lo conveniente para cuando, por interrupcion de las líneas telegráficas, haya que circular despachos por el correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Telégrafos.—Circular núm. 72.—El retraso que experimenta la correspondencia telegráfica cuando el estado de las líneas imposibilita á las estaciones comunicar con sus inmediatas, ha sido siempre poderosa causa para que esta Direccion general procurase investigar los medios más adecuados para evitar en lo posible semejantes perturbaciones en el servicio. Imposible es en nuestro país, por más esfuerzos que al objeto se intenten, hacer desaparecer de raíz un mal cuyo origen reconoce como principal agente las turbulentas condiciones climatológicas de la inmensa mayoría de las localidades de la Península, donde la intensidad de los fenómenos meteorológicos, derribando los postes, fundiendo los alambres, arrastrando las líneas y rompiendo los conductores ó dilatándolos en demasía, contribuye más que en ninguna otra nacion á llamar seriamente la atencion de la ciencia en este estudio y de la administracion en especiales servicios. Para aminorar en lo posible el retraso que estos siniestros ocasionan en la regularidad de la buena rapidez de las comunicaciones telegráficas, se observarán en lo sucesivo las siguientes reglas:

1.º En el caso que una estacion telegrá-

fica, por interrupcion en la línea, se vea obligada á remitir por correo su servicio, segun las prescripciones establecidas en los artículos 511 y 512 del Reglamento interior del Cuerpo de Telégrafos, entregará el pliego ó pliegos, cerrado y lacrado, que lo contenga al Ambulante ó Conductor del correo, con hoja separada de la de los certificados, por más que no tengan este carácter, en los puntos donde parta la expedicion, dejando firmado el recibi en el libro que se abrirá al efecto.

2.º En los vayas de los Ambulantes, así como en los de los Conductores trasversales, se abrirá una casilla con el epígrafe de pliegos del servicio telegráfico, en la cual se anotará el número de estos pliegos.

3.º En los puntos de tránsito se hará la entrega acompañada de dos facturas en los mismos términos que se verifica con los certificados para los Ambulantes. En el punto de destino se firmará en el sobre por el Jefe de la estacion el recibi sin fractura, devolviéndolo ó bien la factura, despues de sentada la entrada en el libro correspondiente á la seccion de origen.

4.º Los Ambulantes ó Conductores entregarán los referidos pliegos á la mano á los encargados de recibir la correspondencia en las estaciones de destino, á fin de que seguidamente y sin demora alguna dispongan los Jefes la conveniente trasmision del servicio contenido en ellos.

Del recibo de esta circular darán aviso los encargados de estacion á las Subinspecciones respectivas, y los Jefes de éstas cuidarán de hacerlo saber al personal de Ambulantes y Conductores, acusando igualmente el recibo de los ejemplares que se le remiten para su distribucion.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular pidiendo un resumen clasificado de los valores del Estado que hayan circulado por el correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos.—A la brevedad posible se servirá V... remitir á este Centro directivo un estado como el modelo al dorso, en que sólo se comprenda el resumen clasificado del papel de la deuda del Estado que esa Subinspeccion haya certificado para otros puntos en el año de 1868; verificándolo del mismo modo en lo sucesivo en todo el mes de Enero del año siguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Estado demostrativo de las cantidades que en efectos públicos, cuya clase se especifica, se han presentado en esta Administración y su departamento durante el año de 18__ para su remisión á los puntos que se indican.

Inscripciones intrascribibles.	TÍTULOS del 3 por 100.		AMORTIZABLE.		Certificaciónes de participaciones dobles.	Acciones de Carreteras, Obras públicas y Canal de las Perlas del II.	DEUDA DEL		Billetes del Tesoro.	CUPONES.		Anticipos de 320 millones.	Obligaciones del Estado para la construcción de ferrocarriles.	Deuda no contabilizada.	TOTAL.
	Consolidado	Diferido.	1.ª clase.	2.ª clase.			Dólares.	Instalados.							
							Personas.	Materiales.							—
															Escudos. Mils.

Fecha y firma.

Circular reclamando un estado de las Estafetas y Carterías de las respectivas provincias.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Seccion geográfica. — Urge remita V... á esta Direccion general un estado que comprenda todas las Estafetas de esa provincia con las correspondientes Carterías que de cada una dependen.

Dios guarde á V... muchos años. — Madrid 2 de Setiembre de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez.

Anuncio participando haberse descubierto una falsificacion de sellos de 12 cuartos y fijando las diferencias que les separan de los legítimos.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Correos. — A consecuencia de haberse presentado en la Subinspeccion de Comunicaciones de Barcelona sellos de 12 cuartos para el franqueo de la correspondencia pública con objeto de que fuesen examinados por ofrecer duda su legitimidad, dicho Subinspector remitió á esta Direccion general uno de la referida clase, el cual, reconocido pericialmente en la Fábrica Nacional del Sello, resulta ser falso y las diferencias en que se distinguen de los legítimos son las siguientes:

1.^a Los cuatro adornos de los ángulos están más separados de la línea exterior del óvalo en los falsos; los dos filetes exteriores son más anchos en estos en la faja de dicho óvalo donde dice Correos de España; la O está separada de la C y muy arrimada á la R; tambien las dos A son más estrechas; donde dice doce cuartos la U está torcida, y la R y S son más pequeñas.

2.^a El fondo del busto está rayado muy ordinario; en los legítimos es muy fino.

3.^a El perfil del busto en la frente está muy arqueado y no dibuja lo mismo; tambien hay mucha distancia de la parte de la nariz á la parte exterior del moño, resultando un busto muy grande.

4.^a El rayado del cuello tiene cuatro rayas por la parte del claro, y los legítimos tienen cinco.

5.^a El trepado de los falsos, ó sea punteado en algunos lados, no guarda las cruces de frente como en los legítimos.

Lo que se inserta en la *Gaceta* á fin de que el público tenga conocimiento y pueda distinguir los sellos de 12 cuartos falsificados de los legítimos, evitando de este modo quede sin direccion su correspondencia y demas perjuicios que pudieran irrogarse por hacer uso de sellos falsificados.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4

de Setiembre de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular remitiendo ejemplares de la tarifa para el franqueo de impresos con destino á las posesiones de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 2.^o — Correos. — El decreto de 27 de Agosto próximo pasado y la tarifa que le acompaña (1), inserto en la *Gaceta* de 5 del actual, anula la de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo de nuestras posesiones de Ultramar, poniendo en armonía la rebaja hecha á los impresos y libros que circulan en la Peninsula con los que se remitan á Ultramar.

Hasta que se haga la nueva emision de sellos arreglada á los precios que marca la nueva tarifa para la fraccion de cinco gramos, las Secciones percibirán en los actuales el importe del franqueo de impresos sueltos cuyo peso no permita sin perjuicio del remitente adherirlos á las fajas, marcándolos en estas con el sello de Franco.

Los sellos recibidos por este concepto se remitirán á esta Direccion, inutilizándolos antes con una cruz de tinta á presencia de los interesados como comprobantes de la baja por portes de impresos satisfechos por sellos.

Esta reforma dará principio el dia 15 de Setiembre actual.

Del recibo de esta circular, ejemplares de tarifas que la acompañan, de haberla comunicado á los subalternos y de quedar en cumplimentarla, se servirá V. darne aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez. — Sr. Jefe del Negociado.....

Circular dando varias disposiciones sobre correspondencia extranjera sobrante y mal dirigida.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 5.^o — Correos. — Habiéndose olvidado por algunas Subinspecciones las disposiciones de los convenios internacionales relativas á la correspondencia sobrante, á la mal dirigida por otras Administraciones y á la que ha de llevar nueva direccion á consecuencia de la variacion de domicilio de los destinatarios, y á fin de evitar los perjuicios que se originan al Estado y á los particulares, he dispuesto que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Todas las cartas, periódicos, etc., procedentes del extranjero que por cualquier

(1) Véase pág. 48.

circunstancia no hayan podido entregarse, ya sean de cargo, ya sean completamente francas, se remitirán en los plazos fijados y con arreglo á las disposiciones vigentes al Negociado 4.º de esta Dirección general.

2.ª Toda carta franca, periódico, etc., procedente del extranjero, cuyo destinatario hubiese variado de domicilio se encaminará en el mismo día á la Administración correspondiente si el domicilio nuevamente designado es en España, ó á la Administración de cambio correspondiente si el nuevo domicilio es en el extranjero, para que ésta le dé curso inmediatamente, incluyéndola en el artículo correspondiente de la cuenta segun los convenios.

3.ª Si la correspondencia á que se refiere el artículo anterior fuera de cargo, se remitirá en el mismo día y con facturas separadas de la demas correspondencia al Negociado 4.º, pidiendo el abono correspondiente. Este negociado, despues de concedido el abono, cuidará de encaminar la correspondencia á su nuevo destino (1).

4.ª Las cartas certificadas que no hayan podido entregarse se remitirán directamente al Negociado 5.º para la devolucion al extranjero, enviándolas con la debida seguridad acompañadas de facturas y expresando al dorso la causa de no haberlas entregado.

5.ª La correspondencia mal dirigida, sea por las Administraciones extranjeras, sea por las españolas, será encaminada inmediatamente por las Administraciones de cambio que noten la irregularidad á su verdadero destino ántes de portearla, para no dar lugar al retraso consiguiente, si dicha falta era notada en otra Administración, que tendria que pedir el abono.

6.ª Toda la demas correspondencia franca ó no franca procedente del extranjero que resulte sobrante, es decir, que no haya podido entregarse por no haber sido recogida de las listas, por negativa de los destinatarios, por muerte de éstos, ignorarse su paradero, etc., etc., será remitida mensualmente al Negociado 4.º para que por éste se conceda el abono á las que corresponda y sean luégo devueltas al extranjero.

Sírvase V... cuidar de que estas disposiciones sean puntualmente cumplimentadas por todas las oficinas dependientes de esa Subinspeccion y acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

(1) Véase la aclaracion á este párrafo en la página 56.

Decreto fijando el carácter y forma legal para la clasificación de derechos pasivos de los destinos de conductores-mayorales y conductores de Correos.

Regencia del Reino. — Ministerio de la Gobernacion. — Exposicion. — Señor: Habiendo ocurrido dudas al Ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que debe darse á la declaracion de derechos pasivos al tiempo servido por los conductores-mayorales y conductores de Correos que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Dirección general del Ramo, no obstante que los sueldos asignados á estos empleos respectivamente eran ó excedían de 600 escudos anuales, el Ministro que suscribe conceptúa de urgente necesidad exponer á la elevada consideracion de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el expresado caso, á fin de que se digne dictar una resolucion que, á la vez que conteste á los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para qué seguir paso á paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organizacion á las comunicaciones postales; pero si conviene reseñar á grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron origen cuestiones que motivan la presente exposicion.

Hasta el año de 1845 se conocían con la denominacion de conductores de número divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 reales diarios, dependían del Correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrían en las transversales, disfrutaban de 15 reales de haber también diario. Además los habia supernumerarios sin sueldo, cuya obligacion se limitaba á cubrir alternativamente las bajas accidentales, por lo cual les daba derecho á ocupar plaza efectiva y por órden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de Agosto de 1845 se aprobó por Real órden un arreglo hecho en el personal, conservando los conductores de este Ramo la misma denominacion que de antiguo tenían, si bien se les asignó á los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7.000 y 5.300 reales respectivamente continuando así hasta el 12 de Octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra Real órden que la correspondencia fuese á cargo de conductores-mayorales en las líneas generales, nombrándose para estos cargos á los mayorales y conductores de más reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para

el servicio de las líneas transversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores-mayorales con el sueldo anual de 6.000 reales para la Administración del Correo central; 32 con el de 5.000 para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores con igual sueldo de 5.000 reales para las restantes expediciones. Así las cosas, en 4 de Abril de 1851 se modificó de nuevo la organización y plantilla del personal expresado, creándose 87 plazas de conductores-mayorales y 50 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6.000 reales, y las segundas con el de 5.000, cuyos sueldos se aumentaron á 7.000 y 5.500 reales respectivamente en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre anterior.

Hasta aquí, Sermo. Sr., llegan las disposiciones orgánicas que han reglamentado el personal encargado de la conducción postal, y de ellas aparece que la libre elección de estos empleos, y hasta de los conductores supernumerarios, era exclusivamente potestativa del Ministro de la Gobernación, según siempre había tenido lugar á tenor de lo prescrito en la Real orden de 4 de Abril ya citada, que en su art. 4.º dice: «Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de Real orden, como se han hecho hasta ahora;» y que en corroboración de esta misma declaración especificaba en el 7.º: «Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedan sujetos á lo que sobre licencias y demas establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1848;» circunstancias que también se ratificaron en la Real orden de 14 de Octubre de 1852. Sin necesidad de citar los Reales decretos de 14 de Mayo y 18 de Junio de 1852, ni el de 4 de Agosto de 1856, el primero y último expedidos á propuesta de este Ministerio para organizar el servicio de la Secretaría y dependencias anejas, y el segundo dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros reglamentando la Administración pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegación en los Directores generales, al límite de sueldos menores de 6.000 reales, se demuestra por la doctrina legal referente al Ramo especial de Correos que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y orden del Ministerio; mas á pesar de todo, razones especiales de origen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar á la suprimida Dirección general el autorizar por sí órdenes de nombramientos relativos á dichos funcionarios, sin embargo de ser ó ex-

ceder su sueldo de 600 escudos y de haberseles asimilado á todos los demas empleados, circunstancia que les hacía aplicables también las reglas administrativas para la provisión de sus encargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, coonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de Real orden, según así procedía; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo á un manantial fecundo de reclamaciones por parte del Ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la expresada clase al límite de su carrera. Y sensible es que habiendo ocasionado de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacía la antigua Junta de clases pasivas, no se cambiase de método, limitándose á formalizar los casos particulares, objeto de reclamación, por medio de Reales órdenes, tales como las de 17 de Junio de 1852 y 10 de Marzo de 1864, dictadas á virtud de consulta de la Junta de clases pasivas sobre los nombramientos del conductor-mayoral D. Martín Lozano y del conductor de primera clase D. Eustaquio Anio Rueda, ambas favorables á los interesados.

Con carácter de general sólo se ha dictado en 1.º de Mayo de 1856 por este Ministerio, á consulta de su Ordenación de Pagos, una Real orden que, aunque concreta y especialmente no es de aplicación al caso actual, con todo, su analogía en cuanto al carácter y consideración oficial reconocidos á los conductores la hace digna de mención, puesto que resolvió que estos empleados no podían reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera administrativa por la clase de aspirantes, y sí con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1864 á 1865 para ocupar plaza equivalente á su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesión en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolución general que ponga término á tal confusión administrativa, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1869. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el día por la Dirección general del Ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de pri-

mera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificación de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernación.

Madrid 29 de Setiembre de 1869. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Orden participando el establecimiento de dos líneas de vapores que parten respectivamente de Bremen y Hamburgo para la Habana.

Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Comunicaciones. — Negociado 5.º — Correos. — Habiéndose establecido una línea de vapores entre Bremen y la Habana y otra entre Hamburgo y la Habana, podrá trasmitirse la correspondencia entre España y Cuba por las vías de Bremen y Hamburgo.

Los días de salida de los buques, así como la duración probable de los viajes y los precios de la correspondencia, se indican en los siguientes cuadros. Deberá indicarse en el sobre la vía.

ITINERARIO.

LÍNEA DE VAPORES ENTRE BREMEN Y LA HABANA.

IDA.		VUELTA.	
Salida de Bremen.	Llegada á la Habana.	Salida de Hamburgo.	Llegada á Bremen.
13 Octubre 1869.	} á los 16 ó 17 dias.	24 Octubre 1869.	} á los 16 ó 17 dias.
27 " "		7 Noviembre "	
10 Noviembre "		21 " "	
24 " "		5 Diciembre "	
8 Diciembre "		19 " "	
22 " "		2 Enero 1870.	
Y así sucesivamente cada dos semanas, los miércoles.		Y así sucesivamente cada dos semanas, los domingos.	

LÍNEA DE VAPORES ENTRE HAMBURGO Y LA HABANA.

IDA.		VUELTA.	
Salida de Hamburgo.	Llegada á la Habana.	Salida de la Habana.	Llegada á Hamburgo.
25 Setiembre 1869.	} á los 16 ó 17 dias.	4 Noviembre 1869.	} á los 16 ó 17 dias.
23 Octubre "		2 Diciembre "	
20 Noviembre "		30 " "	
18 Diciembre "		27 Enero de 1870.	
Y así sucesivamente cada cuatro semanas; Sábados.		Y así sucesivamente cada cuatro semanas, los juéves.	

Cada carta de España para Cuba por las vías de Hamburgo ó Bremen deberá franquearse á razon de 475 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Cada paquete de periódicos, impresos ó muestras de comercio que se remita á Cuba por la misma vía, será franqueado á razon de 90 milésimas por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Setiembre de 1869.== El Director general, Venancio Gonzalez.

Orden anunciando el establecimiento de una oficina de Correos francesa de Kusteriji (Turquía).

Ministerio de la Gobernacion.==Direccion general de Comunicaciones.==Correos.==La Direccion general de Correos de Francia participa á la Direccion general de Comunicaciones, que desde 1.º de Setiembre próximo pasado se ha abierto una oficina de Correos francesa en Kusteriji (Turquía), como consecuencia de la escala que ahora hacen en aquel punto los paquetes-correos franceses de la línea de Constantinopla.—La correspondencia de ó para Kusteriji queda en un todo asimilada á la de todos los puntos del Levante en que Francia tiene establecidas oficinas de correos. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid. 30 de Setiembre de 1869.==El Director general, Venancio Gonzalez.

Orden disponiendo se propongan para una recompensa todos los empleados de Comunicaciones que se hayan distinguido durante las últimas azarosas circunstancias.

Ministerio de la Gobernacion.==La criminal predileccion con que las partidas sublevadas durante las últimas intentonas de los bandos carlistas y republicano han mirado las líneas telegráficas y las de los ferro-carriles, destrozándolas en todas partes, ya como medio estratégico, ya como demostracion de sus feroces instintos, ha dado ocasion al cuerpo de Comunicaciones á prestar servicios eminentes en ocasiones determinadas, que auxiliando poderosamente la accion militar con tanto acierto dirigida, han coadyuvado dentro de su modesta esfera á la salvacion de la causa liberal.

Al consignar, de orden de S. A. el Regente, lo satisfactorio que le ha sido ver el excelente comportamiento que en general ha observado el cuerpo de Comunicaciones, y la singular complacencia con que ha visto algunos servicios especiales prestados por individuos del mismo, la tengo yo en manifestar

á V. S. que es la voluntad de S. A. se le propongan para las oportunas recompensas todos los empleados dependientes de esa Direccion general que se hayan hecho acreedores á ellas por los servicios extraordinarios durante las pasadas circunstancias.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1869.==Sagasta.==Excmo. señor Director general de Comunicaciones.

Adicion á la Circular de 29 de Setiembre próximo pasado (1).

Ministerio de la Gobernacion.==Direccion general de Comunicaciones.==Negociado 5.º==Correos.==El párrafo 3.º debe entenderse que se refiere sólo á aquellas cartas cuyo nuevo domicilio designado es en el extranjero.

Aquellas en que el nuevo domicilio designado sea en España, seguirán remitiéndose directamente por las Administraciones al punto donde se hallen los destinatarios, remitiendo á esta Direccion el pedido de abono, al que sólo debe unirse el extracto de los cargos, en el cual se anotarán las Administraciones á que se formen, figurando las cantidades en la casilla «Correspondencia de abono á esta Administracion.»

Madrid 26 de Octubre de 1869.==El Director general, Venancio Gonzalez.

Decreto reorganizando el personal del Cuerpo de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion.==Exposicion.==Señor: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusion y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentacion de todas las carreras administrativas.

Y no cabia tampoco ir más allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal como se habia efectuado la de aquéllos, de manera que vieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formacion no se lastimaran intereses

(1) Véase pág. 52.

de los empleados de una clase determinada, ni se creara el gérmen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corren con frecuencia los cimientos de su organización, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entónces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo ántes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entónces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan sólo dar un paso de transicion natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafia en concurrencia con los antiguos empleados de este Ramo, á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administracion pública, habrásé logrado cuando ménos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea más fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrojando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debía dejar

pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio há menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que sólo se reunen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aquí que tenga casi siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y Jefes del Ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por más que una centralizacion injustificada y poco en armonía con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absurda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por si en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos, que han de conocer más de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del Ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

Decreto.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente; con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal *fijo* y personal *ambulante*.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Sección Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Dirección general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los Carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del Correo por ferrocarril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los Peatones y Carteros Peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Dirección general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafón del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el Ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicación del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominación y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafón, deberán presentar á la Dirección general del Ramo en término de tres meses, á contar desde la publicación del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Dirección general, después de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará cabida en el escalafón si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolución de la Dirección general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, y contra la decisión de éste podrá utilizar la vía contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector

hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el Ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepción únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luégo que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del Ramo comprendidos en el escalafón y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Dirección general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurridas las vacantes, la Dirección general propondrá al Ministerio de la Gobernación el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traducción de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtención hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los escribientes de Telégrafos que lleven en él más de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Dirección general, oyendo á la Junta de Jefes de negociado, designará, según sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demas sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la *Gaceta* una relación sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un exámen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislacion especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de exámen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado*, *notable*, *sobresaliente* ó *reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del Ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquéllos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de diez dias desde la presentacion de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, y para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equiparán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas

de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de ensenanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por si mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de diez dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser Peaton, Celador, Cartero ú Ordenanza, se necesita: tener más de 16 años y ménos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de Peatones, Celadores, Carteros y Ordenanzas se hará en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los Ordenanzas, Peatones y Carteros, ó en inutilizados de estas clases que habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los Peatones, Carteros y Ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general en virtud de expediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la

Sección respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquéllas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergación recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Orden dictando disposiciones para llevar á efecto el decreto anterior relativo á la reorganizacion del personal del Cuerpo de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Correos.—Personal.—Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del Cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Sección procedente del Ramo de Correos, y prepara su refundicion con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general de Comunicaciones creará en su Negociado del Personal una Sección que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.ª Sin perjuicio de la formacion del escalafon general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmacion del mismo hecho por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por su destino.

3.ª La clasificacion de estos empleados se hará por órden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.ª Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios

en la Direccion general del Ramo ántes del 1.º de Enero próximo, pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.º del citado decreto.

5.ª Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho á ocupar puesto en el escalafon, dándole conocimiento de la resolucion afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el artículo 11 del decreto de esta fecha.

6.ª Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará en el término de quince dias colocacion en el puesto que le corresponda del escalafon á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.ª Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del Jefe de la Sección de donde hubieren servido su último destino, quien las remitirá con los antecedentes personales del interesado y el informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general ántes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentacion de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Direccion general.

8.ª Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el día 1.º de Junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.ª Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.º del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificacion y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11, el plazo para la admision de solicitudes de ingreso en el escalafon general espirará el 1.º de Julio de 1870.

11. Los cesantes del Cuerpo de Comunicaciones, en su Sección administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafon á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Direccion general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los Ordenanzas, Pealones y Carteros, y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquéllas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta fecha.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de Octubre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Circular participando haberse suprimido la oficina de Correos austriaca establecida en Belgrado.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º—Correos.—Habiendo celebrado un Tratado postal las Administraciones de Austria y de Sérvia, que ha comenzado á regir desde 1.º de Octubre, la oficina de Correos austriaca establecida en Belgrado ha quedado suprimida.

Por tanto deberá V... atenerse en la correspondencia procedente ó destinada á Belgrado á las mismas tarifas que para los demas puntos de Sérvia.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 de Octubre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr.....

Orden disponiendo que los Meritorios sin sueldo de Correos sean considerados como Escribientes alumnos de Telégrafos.

Ministerio de la Gobernacion.—Comunicaciones.—Negociado 1.º—Telégrafos.—S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que los Meritorios sin sueldo de Correos sean considerados como Escribientes alumnos del servicio de Telégrafos, con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, quedando sujetos á lo que previenen los artículos 31 y 32 del decreto de 24 de Marzo último, para su ingreso y ascensos en el cuerpo de Telégrafos.

De orden de S. A. lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Noviembre de 1869.—Sagasta.—Señor Director general de Comunicaciones.

Circular fijando los requisitos que han de cumplirse para entregar la correspondencia de lista.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º—Correos.—La Real orden de 3 de Enero de

1857 inserta en la página 135 del Apéndice á la Coleccion legislativa de 1856 y 1857 (1), establece reglas que regularizan la entrega de las cartas puestas en lista.

La exhibicion de la cédula de vecindad ó del pasaporte, si se trata de extranjeros, que aquellas exigen para identificar la persona, parece que seria bastante para tener la seguridad y la conciencia de que la carta se entrega á la legitima persona á quien va dirigida, evitando el fraude á que pudiera dar lugar la sustraccion.

Tan acertada medida no ha dado, sin embargo, el resultado satisfactorio que al dictarla se propuso el Gobierno, en bien de los que por costumbre, conveniencia ó por ignorarse el domicilio si son transeuntes, sacan su correspondencia de la lista ya por sí ó por persona delegada al efecto: casos ha habido, aunque por fortuna pocos, en que á favor de documentos falsos se ha burlado aquella precaucion y extraido correspondencia, causando daños y perjuicios al verdadero interesado.

A evitar la repeticion de estos abusos, que no por ser pocos son ménos sensibles, se han de dirigir en lo sucesivo el celo y vigilancia de los empleados, y al efecto y contando con que en todas las poblaciones son bien conocidas de los empleados las personas que recogen la correspondencia de la lista, y las ménos las desconocidas y transeuntes, he acordado en bien del mejor servicio hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª La correspondencia puesta en lista se seguirá entregando á la presentacion de la cédula de vecindad ó pasaporte, si se trata de extranjeros, segun dispone la citada Real orden de 3 de Enero de 1857, cuidando de cerciorarse en lo posible de la legitimidad del documento é identidad de la persona que haga la demanda.

2.ª En cada seccion ó estafeta se abrirá un libro con los epígrafes de la procedencia de la carta, nombre de la persona á quien se dirija, fechas de la salida y entrada en las dependencias, dia, mes y año en que está puesta en lista, y número con que está señalada, fecha en que se entrega, señas y domicilio de la persona que la recibe, expresando por último la clase de documento que presente para identificarse.

3.ª La disposicion anterior se refiere únicamente á aquellos casos en que las cartas sean reclamadas, si bien con los documentos expresados, por personas absolutamente desconocidas.

4.ª Al archivar las cartas de lista acompañará á esta una relacion de todas las que se hayan entregado con las precauciones que marca la disposicion 2.ª

(1) Véase tomo III, pág 419 de estos ANALES.

La Direccion general se propone por este medio asegurar un buen servicio, poner á cubierto á los empleados y poder en su dia, caso de reclamacion, no sólo satisfacer á los interesados, sino disponer de algunos datos que faciliten las primeras diligencias si hay necesidad de perseguir algun fraude.

Del recibo de esta circular, de haberla comunicado á las subalternas y de quedar todos en cumplimentaria, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular aclarando varias consultas acerca de la inteligencia y aplicacion del Decreto y Circular de 29 de Octubre último.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Correos.—Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Direccion acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse á alguna de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instruccion que le acompaña, expedidos por este Ministerio el 29 de Octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocacion, he creído conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.º Entiéndese por *justificante* para los efectos del artículo 9.º del decreto de 29 de Octubre próximo pasado, todo título ó credencial de nombramiento expedidos por autoridad competente, y en defecto de estos documentos, copias literales de ellos compulsadas ante notario ó escribano, ó por el jefe de la seccion de Comunicaciones en que resida el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instruccion citada; prefiriéndose entre ambas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algun título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsas fuese autorizada por los jefes de las secciones, será obligacion suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.

2.º Los cesantes por reforma ó supresion de destino alguno hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramientos ó su confirmacion se hayan hecho con posterioridad al

29 de Setiembre de 1868 y que deseen formar parte del escalafon especial de que hace mérito la disposicion 2.ª de la circular-instruccion, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Direccion general ántes de 1.º de Enero próximo, siendo tambien conveniente lo hagan de copias testimoniadas de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el expresado derecho caducará en fin del inmediato mes de Diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejecuten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafon general segun la antigüedad de sus servicios, por más que lo contrario pretendiesen.

3.º Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposicion, quedan obligados á la presentacion de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los jefes de secciones en las provincias en que sirvieron su último destino; pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipacion á fin de que ántes del 15 de Diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Direccion general.

4.º Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.º del decreto de 29 de Octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmacion en algun destino del Ramo por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, y que con arreglo al sueldo que les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de Marzo próximo anterior, quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripcion en el escalafon especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.ª y 3.ª de esta circular, las cuales les serán aplicables segun la categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el Ramo.

5.º Los cesantes de Correos hasta la clase equivalente á Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de Setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmacion de algun destino en el Ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Direccion general ántes del 1.º de Julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10 de la circular-instruccion; acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaracion de esta circular.

6.º Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaracion quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja

histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de seccion en que residan; mas en este caso deberán verificarlo antes de 1.º de Junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposicion 8.ª de la circular-instruccion; siendo forzoso despues de dicha fecha presentar las solicitudes en la Direccion general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el periodo hábil para la admision de tales peticiones.

7.ª Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la 4.ª aclaracion de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las dos procedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho Ramo; á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, segun el sueldo y categoria de los aspirantes, como lo determina la 4.ª aclaracion de esta circular.

8.ª A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, así fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el dia de publicarse los escalafones, segun la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á propuesta de ese centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y Escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del Ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los expresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que, publicadas aquellas listas por el orden de antigüedad de servicios, se llame á ocupar plaza efectiva al aspirante que reúna más preferente derecho.

9.ª Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vagen con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y extinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocacion á los comprendidos en la escala general, en ambos casos con sujecion á las bases del decreto de 29 de Octubre próximo pasado.

10. Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniese ir á servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo pondrán así á la Direccion general en el plazo de 15 dias para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en expectacion de

nueva vacante el que renuncie á la primera, y así sucesivamente.

11. Interin no se dé colocacion á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instruccion ántes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 23 del decreto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el Ramo.

12. No siendo posible seguir las mismas reglas para la colocacion de los cesantes que procedan de las clases de Peatones, Celadores, Carteros y Ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas secciones, procederán á nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del *Boletín Oficial*, del cual remitirán un ejemplar á esta Direccion general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algun cesante de igual ó mayor sueldo, que reúna además las circunstancias expresadas en el art. 32, serán preferidos en la eleccion. A este efecto los Jefes de las secciones, ántes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado á este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su examen no apareciese defecto legal, pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

13. Las vacantes de Conserjes y Capataces se proveerán por los Gobernadores en orden de riguroso turno de antigüedad con arreglo á los artículos 36 y 38 del decreto de 29 de Octubre.

14. Los Jefes de Comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los archivos puestos á su cuidado concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas secciones por reforma ó supresion de destino por consecuencia del decreto de organizacion de 24 de Marzo último; y con vista de tales noticias remitirán á la Direccion general hasta 31 de Diciembre inmediato una lista de conceptuacion de méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorias.

16. Luego que los expresados Jefes de seccion reciban los expedientes personales de Peatones, Carteros, Capataces, Conserjes,

Celadores y Ordenanzas, que se les remitirán por la Direccion general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registro por servicio, donde se anoten las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á la misma.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe de la seccion de Comunicaciones de...

Circular pidiendo nota de los expedientes que se hayan instruido sobre sellos falsos é servidos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos.—Para facilitar las operaciones de este Centro directivo y otras noticias que necesita, he acordado prevenir á V... que á la mayor brevedad posible remita una relacion de los expedientes que se hayan ultimado en esa Seccion, referentes á sellos falsos ó servidos, con expresion de la multa impuesta en cada uno de ellos en todo el año de 1868, y que en lugar de remitir el estado general número 138 semestralmente, lo verifique por todo el año, á contar desde Enero á Diciembre del presente, debiendo advertirle ha de estar en esta Direccion el 15 de Febrero siguiente á el de la cuenta.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular pidiendo noticia de la existencia de material de las respectivas dependencias.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 3.º —Correos.—Con la brevedad posible dispondrá V... se recuente el material de Correos existente en esa seccion de su cargo y remitirá á este Centro un estado detallado de la existencia que resulte en la forma siguiente:

En un estado se pondrá el material que hay en servicio, consistente en maletas de todos los modelos, mochilas, carteras, sacas y demas efectos de cuero ó lona destinados á la conduccion de la correspondencia, máquinas de sellar de Administracion principal y de estafeta, sellos de todas clases, balanzas, y en general los efectos de metal que tienen aplicacion especial en el servicio de Correos.

En otro estado el material de las clases expresadas que haya de repuesto, ballestas para las máquinas, rodillos, tipos de fechas, etc., etc.

El material inútil que exista en esa seccion con sus estafetas dependientes lo enviará V... á este Centro directivo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Decreto reformando la ley del papel sellado y refundiendo bajo la denominacion de sellos de Comunicaciones los de Correos y Telégrafos.

Regencia del Reino.—Ministerio de Hacienda.—Exposicion:—Señor: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los sellos de Correos y Telégrafos, consiguiéndose además por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo Ramo.

Fundado en estas consideraciones; de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.º de	1 milésima de escudo.	
2.º de	2 id.	id.
3.º de	4 id.	id.
4.º de	10 id.	id.
5.º de	25 id.	id.
6.º de	50 id.	id.
7.º de	100 id.	id.
8.º de	200 id.	id.
9.º de	400 id.	id.
10 de	1 escudo	600 milésimas.
11 de	2 id.	id.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Circular previniendo que los estados mensuales se remitan dentro de los siete primeros dias de cada mes.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 3.º —Correos.—Habiendo observado esta Direccion general el retraso con que algunas Secciones remiten los documentos mensuales prevenidos por instruccion, entre los cuales se encuentran los estados número 21 de alta y baja de material, que se han recibido en ocasiones con dos ó tres meses de retraso despues de haberlo reclamado por dos veces el negociado, he dispuesto recordar el artículo 262 de la Instruccion vigente, que previene que dichos documentos se remitan en los siete primeros dias de cada mes á las Inspecciones y por Circular número 19 á esta Direccion.

Igualmente he dispuesto que tanto estos documentos como cualquiera otro se remitan siempre por medio de oficios, como está prevenido, para evitar extravíos á que da lugar el hacérlo en otra forma; previniéndoles el más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, pues de no hacerlo así se exigirá la responsabilidad debida á quien corresponda.

Srvase V... acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe.....

Instruccion para el cobro de la correspondencia de cargo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º —Correos.—Desde el 1.º del próximo Enero se cobrará el importe de la correspondencia de cargo en sellos de Comunicaciones, quedando abolida por completo la recaudacion en metálico.

Para la formalizacion del cobro deberá atenderse á la siguiente instruccion.

Artículo 1.º Despues de porteadá la correspondencia de cargo, el Jefe del cambio en

Madrid y el Subinspector ó Jefe de la dependencia en las provincias, entregará la misma á los Carteros mayores en la forma que hoy se ejecuta.

Art. 2.º Los Jefes de cuartel ó Carteros mayores, al entregarla á sus Carteros respectivos, lo harán acompañando hojas (modelo núm. 4), cuyas dos primeras columnas y pié serán debidamente llenadas, firmando ambos dichos documentos.

Art. 3.º Los destinatarios pagarán en sellos el importe de su correspondencia, que pegarán los Carteros en las casillas correspondientes y taladrarán á presencia de aquellos.

Art. 4.º Para obviar los inconvenientes que pudiera ocasionar este método de cobro, los Carteros llevarán un número de sellos suficiente para llenar las necesidades del dia.

Art. 5.º La Direccion general facilitará á los Carteros el pequeño capital que han de tener en juego para la compra de sellos, por una sola vez y mediante recibo.

Art. 6.º Despues de repartidas las cartas, entregarán los Carteros á sus Jefes las hojas de descargo y las cartas no entregadas por desconocerse los destinatarios ó ser rechazadas por éstos, anotando estas indicaciones en los respectivos sitios que debieran ocupar los sellos.

Art. 7.º El Jefe del cambio remitirá diariamente á las cuatro y media al 5.º Negociado las hojas y correspondencia de descargo dentro del oficio modelo núm. 2.

Art. 8.º Los Subinspectores remitirán semanalmente al referido Negociado las hojas de descargo de todas las dependencias de su Subinspeccion.

Art. 9.º El 5.º Negociado inutilizará nuevamente las hojas de descargo con taladro especial, pasándolas inmediatamente al 4.º Negociado para su exámen.

Art. 10.º El Cartero encargado del apartado de particulares llevará y entregará en la forma prescrita estados como los demas funcionarios de su clase.

Art. 11.º Este nuevo servicio impuesto á los Carteros será tenido en cuenta para el ascenso en la carrera, anotándose en sus hojas de servicio la manera como fuere desempeñado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

MODELO NÚM. 1.

INTERNACIONAL.

Día de _____ de _____ Administración de _____
Correspondencia de cargo.

Procedencia.	Importe.	Destinario.	Logar de los sellos.

Importa esta cuenta _____

_____ de _____ de _____

El Cartero mayor,

El Cartero,

V.º B.º
El Jefe,

(Aquí el sello).

MODELO NÚM. 2.

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 5.º
—Correos.—Remito adjuntos á V. S. _____ pliegos, importe de la correspondencia de cargo recibida y repartida este día, que importa la cantidad de _____ escudos _____ milésimas.

Dios guarde á V. S. muchos años. _____ de _____ de 18____.—Señor Inspector Jefe del 5.º Negociado.

El Jefe del Cambio,

Circular previniendo que las reclamaciones sobre alquileres de las casas que ocupan las Oficinas de Correos y Telégrafos deben dirigirse á los Gobernadores.

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 3.º
—Son muchas las solicitudes y reclamaciones de todo género que los dueños de casas que ocupan las Oficinas de Correos y Telégrafos remiten á esta Dirección general para que se les abonen los alquileres. Este proceder, que distrae la atención de otros asuntos más importantes, merece ya que se le ponga un correctivo. Hallándose el Gobernador revestido del carácter de Ordenador de pagos, con arreglo á la Instrucción de contabilidad de 20 de Julio de 1868, á él deben dirigirse las referidas reclamaciones y no á esta Dirección general.

Bajo este concepto acudirá V... en semejantes casos á dicha autoridad para que se administre justicia; y le advierto que quedarán sin curso en este Centro directivo cuantas solicitudes de este género reciba, en las que no conste se haya cumplido previamente con aquel requisito.

Comunique esta orden á los Jefes de los puntos que le son dependientes en la parte administrativa para su conocimiento y puntual observancia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular participando haberse concedido franquicia oficial á los Fiscales de Juzgados de guerra y á los Sobreguardas de Montes.

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 5.º
—Correos.—S. A. el Regente del Reino se ha servido conceder desde el 1.º de Enero próximo franquicia en la correspondencia oficial de Correos á los señores Fiscales de Juzgados de guerra y á los Sobreguardas de montes al dirigirse á sus inmediatos Jefes.

Sírvase V... manifestarlo á todas las dependencias de su cargo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular mandando que cuando hayan de satisfacerse haberes á personas extrañas al Ramo de Correos por servicios prestados en el mismo se los incluya en nómina.

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección General de Comunicaciones.—Negociado 1.º
—Correos.—Los Jefes de Comunicaciones en provincias se dirigen frecuentemente á esta Superioridad consultando la manera de formalizar el abono de haberes á las personas extrañas al Ramo que en determinadas circunstancias se encargan del despacho de la correspondencia pública por acuerdo de las autoridades, como fatalmente acontece cuando las Estafetas de pequeñas localidades se quedan huérfanas del único empleado del Gobierno que las desempeña.

Y á fin de evitar la continuacion de repetidas autorizaciones especiales con grave daño de la rápida marcha del servicio en general, he resuelto facultar por la presente á los Jefes de Comunicaciones para que siempre que por su iniciativa, la de la Autoridad local ó por disposición de los Gobernadores y para suplir las bajas accidentales de los funcionarios encargados de Estafetas, se nombre interinamente á personas que no tengan carácter

oficial, se incluyan en nómina los haberes que devenguen al respecto del sueldo asignado al empleo que desempeñaran, bastando para justificar el pago que se acompañe á dichas nóminas copia de esta circular y de la

órden de nombramiento interino que se les expida por autoridad competente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Datos estadísticos del Ramo de Correos correspondientes á 1869.

PLIEGOS Y CARTAS DEL REINO, DE ULTRAMAR Y DEL EXTRANJERO QUE HAN CIRCULADO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1869.

CLASES de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	Número de cada clase.	Totales parciales.	Totales generales.
Del Reino.....	Servicio público.....	2.050.459	65.534.418	70.087.859
	{ Cartas del interior de las poblaciones. 63.102.244			
	{ — franqueadas para otros puntos 831.845			
	{ — certificadas..... 390			
De Ultramar....	Servicio oficial.....	3.267.795	4.552.941	
	{ Pliegos oficiales con franquicia..... 817.318			
	{ — de oficio y pobres..... 467.828			
Del extranjero..	Cartas recibidas.....	1.608.145	3.621.582	3.621.582
	{ — remitidas..... 1.408.949			
	{ Certificados recibidos..... 86.978			
	{ — remitidos..... 28.788			
	Cartas recibidas con cargo del extranjero.....	299.898		
	{ — recibidas francas del extranjero..... 1.576.225			
	{ — remitidas con cargo y sin él al extranjero.. 1.708.999			
	{ Certificados recibidos del extranjero..... 18.739			
	{ — remitidos al extranjero..... 17.090			
				76.789.801

VALORES DE LOS EFECTOS PÚBLICOS ENTREGADOS EN LAS DEPENDENCIAS DE CORREOS PARA SU CIRCULACION, CON LAS CONDICIONES MARCADAS EN LAS ÓRDENES VIGENTES EN 1869.

CLASES.	Pesetas.	Cénts.
Inscripciones intrasferibles.....	63.163.116	26
Títulos del 3 por 100 consolidado.....	344.843.676	51
— del 3 por 100 diferido.....	30.532.582	09
Amortizable de 1.ª clase.....	415.143	82
— de 2.ª clase.....	113.910	12
Certificaciones de participes legos en diezmos.....	2.510.785	85
Acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Isabel II.....	2.122.922	31
Deuda del personal.....	1.088.004	87
Idem del material.....	»	»
Billetes del Tesoro.....	263.068.053	22
Cupones útiles.....	7.599.639	29
— inutilizados.....	16.013.777	37
Anticipo de 320 millones.....	3.868.387	50
Obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles.....	47.764.089	56
Deuda no consolidada.....	4.696.479	77
TOTALES.....	788.472.538	54

CONDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES PARA LA TRÁSMISION
DE LA CORRESPONDENCIA EN 1869.

CLASES.	NÚMERO.	DISTANCIA en kilómetros que recorren.
Conducciones marítimas.....	11	1.043
Idem por ferro-carril.....	18	5.326
Idem en carruaje ó á caballo.....	420	16.700
Idem por peatones.....	3.152	78.872

OFICINAS DEL RAMO DE CORREOS EXISTENTES EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1869.

CLASES DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.	
Administracion del Correo central.....	1
Administraciones principales.....	6
De 1. ^a clase.....	11
De 2. ^a clase.....	32
De 3. ^a clase.....	2
Administraciones de cambio.....	5
Ambulantes de ferro-carriles.....	17
De 1. ^a clase.....	5
De 2. ^a clase.....	43
De 3. ^a clase.....	5
De 4. ^a clase.....	490
Estafetas.....	1.615
Carterías retribuidas por el Estado.....	2.232

EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL RAMO DE CORREOS EN 1869.

CLASE DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.	
Empleados cerca de la Direccion.....	10
Administradores principales.....	49
Idem ambulantes de los ferro-carriles.....	50
Idem de Estafetas.....	470
Oficiales de principales ambulantes y Estafetas.....	190
Aspirantes del Ramo distribuidos en varias dependencias.....	750
Ordenanzas y mozos.....	180
Encargados de carterías retribuidas.....	1.598
Conductores especiales de la correspondencia en los trayectos de los ferro-carriles donde no hay ambulantes.....	14
Peatones retribuidos por el Estado.....	3.127
Carteros repartidores en las poblaciones.....	960
Idem conductores elegidos por los Municipios.....	48
	7.446

INGRESOS OBTENIDOS EN EL RAMO DE CORREOS EN 1869.

	Pesetas.	Cénts.
Producto de 72.386.571 sellos de franqueo.....	9.343.807	45
Timbre de periódicos.....	412.995	36
Correspondencia extranjera.....	287.223	74
Derecho de apartado.....	22.604	50
TOTAL.....	10.066.631	05

Los datos estadísticos correspondientes á este año y á los dos siguientes de 1870 y 71 se publicaron por la Dirección general en 18 de Junio de 1873, autorizados por el Director general D. Benigno Robullida.

1869.

1.º DE ENERO DE 1869...—CIRCULAR participando los días de salida fijados para la correspondencia que se dirija á los Estados-Únidos por la vía de Inglaterra.....	12
4 DE ENERO DE 1869...—CIRCULAR participando que se puede cambiar correspondencia con la Administracion austriaca de Widdin (Bulgaria) por mediacion de la Administracion prusiana.....	12
8 DE ENERO DE 1869...—DECRETO disponiendo que los telegramas del extranjero destinados á puntos donde no haya estacion, se trasmitan francos por el correo.....	13
16 DE ENERO DE 1869...—CIRCULAR participando los días de salida de los servicios, vías de Gibraltar y Marsella, de la línea de Filipinas.....	13
26 DE ENERO DE 1869...—CIRCULAR participando que será destituido todo empleado que, por ineptitud, incuria ó mala fe, no cumpla con su deber.....	14
28 DE ENERO DE 1869...—ÓRDEN disponiendo que la correspondencia dirigida á los individuos del ejército expedicionario de Cuba se expida sin recargo alguno al puerto de Cádiz.....	14
28 DE ENERO DE 1869...—DECRETO disponiendo que durante la ausencia de D. Eusebio Asquerino se encargue de la Direccion general de Correos D. Venancio Gonzalez.....	14
29 DE ENERO DE 1869...—CIRCULAR remitiendo ejemplares de los nuevos sellos de correo para que pueda identificarse la legitimidad de los que circulen por las respectivas provincias.....	14
6 DE FEBRERO DE 1869...—CIRCULAR avisando que la correspondencia que se dirigia á San Roque y Gibraltar, expedicion del día 29 de Enero próximo pasado, fué arrastrada por las aguas.....	15
13 DE FEBRERO DE 1869...—CIRCULAR recomendando la mayor vigilancia para evitar toda clase de abusos contra la inviolabilidad de la correspondencia.....	15
25 DE FEBRERO DE 1869...—DECRETO disponiendo vuelva á encargarse de la Direccion de Correos D. Eusebio Asquerino.....	15
26 DE FEBRERO DE 1869...—CIRCULAR encargando que los sellos se coloquen siempre en el anverso de los sobres de las cartas.....	15
2 DE MARZO DE 1869...—CIRCULAR señalando un término para la remision de las cuentas y sus estados.....	16
3 DE MARZO DE 1869...—CIRCULAR prohibiendo los viajes de suplentes en todas las ambulantes.....	16
3 DE MARZO DE 1869...—CIRCULAR resolviendo que sólo la Direccion general tiene facultades para autorizar á empleados extraños á las Ambulantes para que las vayan auxiliando.....	16
8 DE MARZO DE 1869...—CIRCULAR proponiendo la manera de apreciar la distancia longitudinal de los caminos vecinales.....	16
12 DE MARZO DE 1869...—ÓRDEN dictando varias disposiciones relativas á la inviolabilidad de la correspondencia.....	17

24 DE MARZO DE 1869...	—DECRETO disponiendo que las Direcciones generales de Correos y Telégrafos formen en lo sucesivo un sólo Centro que se denominará Direccion general de Comunicaciones.....	18
24 DE MARZO DE 1869...	—DECRETO del Poder Ejecutivo declarando cesante á D. Eusebio Asquerino en el cargo de Director general de Correos.....	21
24 DE MARZO DE 1869...	—DECRETO del Poder Ejecutivo nombrando Director general de Comunicaciones á D. Venancio Gonzalez.....	21
24 DE MARZO DE 1869...	—DECRETO nombrando para el servicio de Correos á varios individuos procedentes del mismo Ramo.....	21
24 DE MARZO DE 1869...	—CIRCULAR disponiendo que los Administradores de Correos de las poblaciones en que haya estaciones telegráficas hagan entrega á los jefes de éstas de los documentos, material y demas efectos de sus respectivas dependencias..	22
24 DE MARZO DE 1869 ..	—CIRCULAR dando instrucciones para el mejor servicio del Ramo de Comunicaciones.....	22
28 DE MARZO DE 1869...	—CIRCULAR reformando la plantilla de negociados de la Direccion general.....	23
4.º DE ABRIL DE 1869...	—CIRCULAR encargando el cumplimiento de los itinerarios y explicando la forma en que deberá darse cuenta á la Direccion por telégrafo de la llegada y salida de los correos y de los retrasos y extravíos de la correspondencia	24
2 DE ABRIL DE 1869...	—DECRETO suprimiendo las segundas expediciones por ferrocarril de las lineas que se citan.....	25
14 DE ABRIL DE 1869...	—ANUNCIO del establecimiento de los correos-alcances.....	25
9 DE ABRIL DE 1869...	—CIRCULAR remitiendo ejemplares de la nueva tarifa para el cambio de correspondencia entre España y Suecia por mediacion de Prusia.....	25
22 DE ABRIL DE 1869...	—CIRCULAR anunciando los dias de salida de los correos de Lóndres para los Estados-Unidos desde 1.º de Mayo.....	28
24 DE ABRIL DE 1869...	—CIRCULAR participando el establecimiento de un servicio de vapores entre Cartagena y Oran.....	28
27 DE ABRIL DE 1869...	—CIRCULAR disponiendo que interin se publique una recopilacion legislativa del Ramo de Comunicaciones, se consulten las Revistas y demas publicaciones que se ocupen de su legislacion.....	28
7 DE MAYO DE 1869...	—DECRETO dictando disposiciones para formalizar y fijar la situacion del personal de Correos.....	28
7 DE MAYO DE 1869...	—CIRCULAR dictando reglas para la aplicacion del Decreto de esta fecha que trata del personal del Ramo.....	29
22 DE MAYO DE 1869...	—CIRCULAR dando instrucciones para la remision por el correo de telegramas internacionales con contestacion pagada.....	29
29 DE MAYO DE 1869...	—CIRCULAR mandando que se devuelvan á la Central los periódicos que, procedentes de Madrid, no lleven el correspondiente timbre.....	30
31 DE MAYO DE 1869...	—CIRCULAR previniendo que, para los pedidos de impresos, se tenga presente la nota que se acompaña.....	30

	Páginas
4 DE JUNIO DE 1869...—CIRCULAR avisando las variaciones de servicio en el extranjero y remitiendo el cuadro de condiciones para el cambio de correspondencia con los Estados-Únidos de Moldo-Valaquia.....	32
6 DE JUNIO DE 1869...—CIRCULAR participando haberse concedido franquicia oficial á los Visitadores de Hacienda, al personal del Catastro y á los individuos de los cuerpos expedicionarios de Cuba...	34
7 DE JUNIO DE 1869...—CIRCULAR autorizando á las dependencias para que adquieran las publicaciones que ilustren en materias del Ramo.	34
12 DE JUNIO DE 1869...—CIRCULAR mandando que se modifiquen las cartas postales de las provincias, con arreglo á las variaciones ocurridas en el servicio.....	34
23 DE JUNIO DE 1869...—CIRCULAR disponiendo se ingresen en tesorería los caudales recaudados por las dependencias de Correos.....	34
25 DE JUNIO DE 1869...—CIRCULAR manifestando que sólo á la Direccion general corresponde el nombramiento y separacion de los Carteros y Peatones conductores.....	35
1.º DE JULIO DE 1869...—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año económico de 1869 á 1870.....	36
2 DE JULIO DE 1869...—DECRETO suprimiendo el cuarto que perciben los Carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos, y de las cartas del extranjero, y aprobando la tarifa para el franqueo forzoso de impresos.....	41
3 DE JULIO DE 1869...—CIRCULAR mandando recoger y remitir á la Fábrica Nacional del Sello todas las licencias de Postas.....	42
5 DE JULIO DE 1869...—CIRCULAR remitiendo ejemplares de la Tarifa acordada por el Decreto de 2 del corriente y dando instrucciones para su aplicacion.....	43
12 DE JULIO DE 1869...—CIRCULAR señalando á las dependencias de Correos la cantidad que les corresponde para gastos de administracion.	44
17 DE JULIO DE 1869...—CIRCULAR dictando reglas para la rendicion de cuentas de gastos de oficio.....	44
22 DE JULIO DE 1869...—CIRCULAR prohibiendo á los Jefes de Seccion separar ó nombrar por sí á los Ordenanzas de las Administraciones.	45
22 DE JULIO DE 1869...—CIRCULAR mandando que se coloque una campana en los coches-correos de los ferro-carriles, para anunciar cuándo ha terminado el cambio de correspondencia.....	45
6 DE AGOSTO DE 1869...—CIRCULAR dictando disposiciones sobre la distribucion á domicilio de la correspondencia.....	46
7 DE AGOSTO DE 1869...—CIRCULAR participando la alteracion introducida en los precios de franqueo para el cambio de correspondencia con Noruega.....	47
12 DE AGOSTO DE 1869...—CIRCULAR mandando que los telegramas de Francia se cursen por el correo como todos los de las demas Naciones que hayan firmado la declaracion de Viena.....	47
24 DE AGOSTO DE 1869...—CIRCULAR dictando varias disposiciones para mejorar el servicio en la parte concerniente á contabilidad.....	48
21 DE AGOSTO DE 1869...—ORDEN disponiendo que la Administracion de cambio de Bosost se traslade á Lés.....	48

27 DE AGOSTO DE 1869.	—DECRETO rebajando el franqueo de los impresos de todas clases para las posesiones de España en Ultramar.....	48
28 DE AGOSTO DE 1869.	—ÓRDEN disponiendo que se dirija por la vía de Lés la correspondencia que procedente del Valle de Aran se destine á Francia.....	49
28 DE AGOSTO DE 1869.	—ÓRDEN disponiendo que la correspondencia para el Alto Garona se dirija por Irun y no por la Junquera.....	50
30 DE AGOSTO DE 1869.	—CIRCULAR disponiendo lo conveniente para cuando por interrupcion de las líneas telegráficas haya que circular despachos por el correo.....	50
2 DE SETIEMBRE DE 1869.	—CIRCULAR pidiendo un resumen clasificado de los valores del Estado que hayan circulado por el correo.....	50
2 DE SETIEMBRE DE 1869.	—CIRCULAR reclamando un estado de las Estafetas y Carterías de las respectivas provincias.....	52
4 DE SETIEMBRE DE 1869.	—ANUNCIO participando haberse descubierto una falsificacion de sellos de 12 cuartos y fijando las diferencias que los separan de los legítimos.....	52
6 DE SETIEMBRE DE 1869.	—CIRCULAR remitiendo ejemplares de la tarifa para el franqueo de impresos con destino á las posesiones de Ultramar.....	52
29 DE SETIEMBRE DE 1869.	—CIRCULAR dando varias disposiciones sobre correspondencia extranjera sobrante y mal dirigida.....	52
29 DE SETIEMBRE DE 1869.	—DECRETO fijando el carácter y forma legal para la clasificacion de derechos pasivos de los destinos de Conductores mayores y Conductores de Correos.....	53
30 DE SETIEMBRE DE 1869.	—ÓRDEN participando el establecimiento de dos líneas de vapores que parten respectivamente de Bremen y Hamburgo para la Habana.....	55
30 DE SETIEMBRE DE 1869.	—ÓRDEN anunciando el establecimiento de una oficina de Correos francesa en Kustendge (Turquía).....	56
18 DE OCTUBRE DE 1869.	—ÓRDEN disponiendo se propongan para una recompensa todos los empleados de Correos que se hayan distinguido durante las últimas azarosas circunstancias.....	56
26 DE OCTUBRE DE 1869.	—ADICION á la circular de 29 de Setiembre próximo pasado..	56
29 DE OCTUBRE DE 1869.	—DECRETO reorganizando el personal del cuerpo de Comunicaciones.....	56
29 DE OCTUBRE DE 1869.	—ÓRDEN dictando disposiciones para llevar á efecto el Decreto anterior relativo á la reorganizacion del personal del Cuerpo de Comunicaciones.....	60
29 DE OCTUBRE DE 1869.	—CIRCULAR participando haberse suprimido la oficina de Correos austriaca establecida en Belgrado.....	61
6 DE NOVIEMBRE DE 1869.	—ÓRDEN disponiendo que los Meritorios sin sueldo de Correos sean considerados como Escribientes alumnos de Telégrafos.....	61
10 DE NOVIEMBRE DE 1869.	—CIRCULAR fijando los requisitos que han de cumplirse para entregar la correspondencia de lista.....	61
28 DE NOVIEMBRE DE 1869.	—CIRCULAR aclarando varias consultas acerca de la inteligencia y aplicacion del Decreto y Circular de 29 de Octubre último.....	62

	<u>Páginas.</u>
29 DE NOVIEMBRE DE 1869.—CIRCULAR pidiendo nota de los expedientes que se hayan instruido sobre sellos falsos ó servidos.....	64
17 DE DICIEMBRE DE 1869.—CIRCULAR pidiendo noticia de la existencia de material en las respectivas dependencias.....	64
18 DE DICIEMBRE DE 1869.—DECRETO reformando la ley de papel sellado y refundiendo bajo la denominacion de «Sellos de Comunicaciones» los de Correos y Telégrafos....	64
23 DE DICIEMBRE DE 1869.—CIRCULAR previniendo que los estados mensuales se remitan dentro de los siete primeros dias de cada mes.....	65
24 DE DICIEMBRE DE 1869.—INSTRUCCION para el cobro de la correspondencia de cargo.....	65
24 DE DICIEMBRE DE 1869.—CIRCULAR previniendo que las reclamaciones sobre alquileres de las casas que ocupan las oficinas de Correos y Telégrafos deben dirigirse á los Gobernadores.....	66
25 DE DICIEMBRE DE 1869.—CIRCULAR participando haberse concedido franquicia oficial á los Fiscales de Juzgados de Guerra y á los Sobreguardas de montes.....	66
29 DE DICIEMBRE DE 1869.—CIRCULAR mandando que cuando hayan de satisfacerse haberes á personas extrañas al Ramo de Correos, por servicios prestados en el mismo, se las incluya en nómina..	66
34 DE DICIEMBRE DE 1869.—DATOS estadísticos del Ramo de Correos correspondientes á 1869.....	67